

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 203

Fecha 02/12/2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120220004801	Acción Popular	MARIO RESTREPO	ALMACEN HILACHAS	Sentencia CONFIRMA SENTENCIA. SIN CONDENA EN COSTAS. (Notificado por estados electrónicos de 02-12-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	01/12/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05034311200120220005201	Acción Popular	MARIO RESTREPO	BLANCA REGINA CARDONA CALLE	Sentencia CONFIRMA SENTENCIA. SIN CONDENA EN COSTAS. (Notificado por estados electrónicos de 02-12-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	01/12/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05034311200120220006501	Acción Popular	MARIO RESTREPO	ISABELCRISTINA GUTIÉRREZ CARDONA	Sentencia CONFIRMA SENTENCIA. SIN CONDENA EN COSTAS. (Notificado por estados electrónicos de 02-12-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	01/12/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05034311200120220006901	Acción Popular	MARIO RESTREPO	BAR Y CAFETERÍA EL ALAZAN	Sentencia CONFIRMA SENTENCIA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 02-12-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	01/12/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05376311200120180011704	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ALIANZA FIDUCIARIA FIDEICOMISO JARDINES DEL TAMBO	Auto pone en conocimiento CONFIRMA DECISIÓN APELADA. COSTAS A CARGO DE LA PARTE OPOSITORA. (Notificado por estados electrónicos de 02-12-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	01/12/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05736318900120210017602	Verbal	ASOCIACION MUTUAL DE MINEROS EL COGOTE	GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA	Auto pone en conocimiento MODIFICA AUTO APELADO. COSTAS A CARGO DE LA ASOCIACIÓN MUTUAL DE MINEROS EL COGOTE (Notificado por estados electrónicos de 02-12-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	01/12/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	: Acción Popular
Asunto	: Apelación Sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 44
Demandante	: Mario Restrepo
Demandado	: Establecimiento de Comercio Almacén - Hilachas
Radicado	: 05034311200120220004801
Consecutivo Sría.	: 1743-2022
Radicado Interno	: 425-2022

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el actor popular contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Andes el 24 de octubre pasado, en la acción popular instaurada por Mario Restrepo frente al propietario del Establecimiento de Comercio, Almacén Hilachas.

LAS PRETENSIONES

El actor popular solicitó que se ordene al propietario del fundo mercantil accionado la construcción de una *“rampa apta para ciudadanos que se desplacen en sillas de ruedas, cumpliendo normas ntc (sic) y normas lcontec”*. (Archivo 001 AccionPopular)

Así mismo, se condene a la accionada en costas y agencias en derecho.

ANTECEDENTES

Narró que el inmueble donde presta sus servicios el establecimiento comercial, no cuenta con una rampa para que puedan acceder los ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, y con ello se vulneró el derecho colectivo de *“la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”* (ib.).

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. Por auto de 14 de febrero de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Andes inadmitió la demanda, para que el actor popular precisara el nombre de la persona que presuntamente vulneró los derechos e intereses colectivos, y además para que aportara prueba de la vulneración de los derechos que invocó.

2. Una vez subsanada la misma, mediante proveído de 21 de febrero de 2022, dicho juzgado Civil la admitió contra Sandra Milena Giraldo Bustamante, por la presunta vulneración o amenaza de derechos e intereses colectivos por parte del establecimiento de comercio denominado ALMACÉN HILACHAS.

En consecuencia, ordenó comunicar dicha determinación a la accionada, a la Procuraduría General de la Nación – Regional Antioquia, a la Defensoría del Pueblo; a la Alcaldía de Andes, a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de la localidad, a la Personería municipal y a la comunidad en general.

3. La propietaria del Almacén Hilachas contestó la acción popular indicando que el inmueble donde funciona dicho negocio, no es de su propiedad, por lo que no puede ser intervenido sin el consentimiento de su propietario, aunado a que es una edificación que data de hace más de 50 años. Agregó que al almacén se ingresa a través de una acera, sin que se pueda construir una rampa sobre el andén por ser espacio público, el cual, debe carecer de obstáculos para el uso peatonal.

En consecuencia, se opuso a las pretensiones, y elevó como excepción *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, la cual fundamentó en que la vulneración que alega el actor se materializa en un inmueble que no es de su propiedad.

4. En providencia de 13 de mayo de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Andes ordenó vincular por pasiva a la sociedad de Mejoras Públicas de Andes, en su calidad de propietaria del inmueble donde funciona el Establecimiento de Comercio “Almacén Hilachas”.

5. La Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del municipio de Andes presentó informe sobre la verificación en el lugar donde el actor popular indicó la vulneración de los derechos e intereses colectivos, en cuyo informe consignó que el *“Almacén Hilachas”* no cuenta con rampa de accesibilidad, y en consideración a ello se recomendó la construcción de una de 0.92m de largo con una pendiente máxima de (12%) según lo norma técnica Colombiana 4143, y debe ser de 90 cm de ancho mínimo, con acabo antideslizante o cintas que cumplan tal fin, pues actualmente se presenta una barrera arquitectónica para su acceso.

5. El pasado 25 de agosto de 2022 se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida por la inasistencia del actor popular; seguidamente se decretaron las pruebas correspondientes.

LA SENTENCIA APELADA

Mediante fallo de 24 de octubre del año que avanza, el Juzgado Civil del Circuito de Andes amparó *“el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, invocado por MARIO RESTREPO en contra de SANDRA MILENA GIRALDO BUSTAMANTE en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ALMACÉN HILACHAS.”*

En consecuencia, ordenó a Sandra Milena Giraldo Bustamante que en el término de 2 meses, construya una rampa en el establecimiento de comercio Almacén Hilachas que permita el acceso a personas con algún tipo de movilidad reducida, que cumpla con las especificaciones que contempla la norma técnica Colombiana para tal efecto, y acate las recomendaciones de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del Municipio de Andes.

Y luego de las demás determinaciones consecuenciales y subsidiarias, dispuso **la no condena en costas**.

Para decidir así, el juzgador consideró que en el lugar donde funciona el establecimiento de comercio plurimencionado, no cuenta con una rampa para su acceso de personas con movilidad reducida o que se desplacen en silla de ruedas, por lo que *“incurrió en una omisión que amenaza el derecho colectivo invocado, y aunque no se acreditan los daños o perjuicios que se hayan causado a la población con movilidad reducida, debe tenerse en cuenta que la vulneración a los derechos colectivos invocados se presenta por una acción u omisión por parte de la accionada (...), en tanto que no se garantiza el acceso con una rampa que cumpla con las especificaciones técnicas que exige la normatividad para este ítem”* (Archivo 38 Expediente digital).

Adicionalmente, el *a-quo* no condenó en costas, pues indicó que si bien el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y el canon 361 del Código adjetivo, disponen que se debe imponer condena en costas en caso de mala fe de algunas de las partes o cuando haya parte vencida, en el proceso de marras, no se causó erogación alguna por el accionante, quien además no concurrió a la audiencia de pacto de cumplimiento.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Lo interpuso en tiempo el actor popular, y lo sustentó ante el juzgador, señalando que apela la decisión confutada únicamente en lo que respecta a la

negación de las costas, toda vez que no se puede acudir a razones exógenas para negarlas.

En consecuencia, solicitó se fije agencias en derecho a su favor al ser de carácter objetivo.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Se encuentran reunidos a cabalidad, amén de no observarse causal de nulidad insaneable que pueda invalidar la actuación, por lo cual la decisión debe ser de fondo.

2. Problema jurídico que plantea la alzada

Determinar si le asiste razón al *a-quo* al negar la condena en costas a favor del actor popular o, por el contrario, deben concederse automáticamente.

3. La acción popular

Dicho instrumento de raigambre constitucional, se encuentra consagrado en el artículo 88 de la Constitución Nacional de 1991 junto a la acción de grupo, pretendiéndose con ambas, la protección de los derechos e intereses colectivos o denominados, de tercera generación.

Las acciones populares están consagradas en el inciso primero del citado precepto en el que se prevé:

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.”

Ahora bien, la Ley 472 de 1998 las desarrolla, estableciéndose en el inciso primero del artículo 2° el concepto de la acción popular, así:

*“Artículo 2°. **Acciones populares.** Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

“Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

Según lo consagrado en el artículo 14 *ibídem*, la acción popular se puede dirigir contra un “particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo”.

Con la acción popular se pretende la protección de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, que puede ser iniciada por cualquier persona. Sirve para prevenir un daño o para hacer cesar la vulneración existente del derecho o restituir un derecho y, con ella, no se busca el resarcimiento de un perjuicio de tipo económico, sino la protección de los intereses de la comunidad.¹

El Consejo de Estado expuso como requisitos para el éxito de la pretensión formulada en una acción popular, los siguientes:

“a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.”²

4. Normatividad relativa a la accesibilidad

Es pertinente advertir que, conforme con lo señalado por el actor, el derecho colectivo amenazado es el indicado en el literal m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, relativo a “La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”; que se afirma vulnerado ante la inexistencia de una rampa para el acceso al ALMACÉN HILACHAS ubicado en el municipio de Andes, de quienes padecen movilidad reducida o se desplazan en sillas de ruedas.

Por mandato de los artículos 13 y 47 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá proveer y promover una política pública, donde las personas con discapacidades físicas, sensoriales y síquicas puedan ser integradas a la comunidad, bajo los postulados de igualdad real y efectiva, pues son una población minoritaria y en condiciones de vulnerabilidad, que requieren la adopción de medidas especiales para que puedan alcanzar mayor independencia e inclusión social.

En atención a lo anterior se promulgó, entre otras, la Ley 361 de 1997, por medio de la cual se establecieron mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad, y se adoptaron medidas para el ejercicio

¹ C-215 de 1999. M.P. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano.

² Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 15 de febrero de 2007, M. P. Dr. Rafael E. Ostau Lafont Planeta, Rdo. 25000-23-25-000-2004-01889-01.

de los derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para la completa realización personal e inserción social de estos sujetos de protección prevalente. Es así como, además de regular los temas de prevención, educación y rehabilitación de la población con impedimentos físicos, sensoriales o síquicos, se dispuso como principio axial el de la “*accesibilidad*” el cual identificó “...*un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios. (---) El Gobierno reglamentará la proyección, coordinación y ejecución de las políticas en materia de accesibilidad y velará porque se promueva la cobertura nacional de este servicio.*”.

Dicho principio, busca la eliminación de barreras de acceso en sentido amplio. Se dispuso en el artículo 44 de dicha normatividad que la accesibilidad debía ser entendida como la condición que permite que, en cualquier espacio o ambiente, interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento, así como el uso confiable y seguro de los servicios instalados en el lugar.

El precepto 53 de dicha normatividad estableció como una de las formas de eliminación de barreras arquitectónicas que, las edificaciones de varios niveles que no cuenten con ascensor, existirán rampas con las especificaciones técnicas y de seguridad adecuadas, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional o se encuentren vigentes, para lo cual, la construcción, ampliación, reforma de los edificios abiertos al público se efectuaran de manera que sean accesibles, mientras que, las instalaciones existentes se adaptaran de forma progresiva.

De igual forma, el Decreto 1538 de 2005 dispuso en el numeral 2 del canon 9 que, “*Los desniveles que se presenten en los edificios de uso público, desde el andén hasta el acceso del mismo, deben ser superados por medio de vados, rampas o similares*”, para lo cual se establecieron las normas técnicas que deben cumplir aquellas³.

5. Caso en concreto

El reclamo del actor estuvo dirigido, como se memoró atrás, a que se le reconozca las agencias en derecho a cargo de la parte vencida, ante el buen recibo de su acción constitucional.

Para decidir de esa manera, el Juez de la instancia consideró que no existía mérito alguno para condenar en costas, toda vez que no se acreditó su causación, y no existe prueba de erogación alguna causada al accionante, **quien por demás no concurrió a la audiencia de pacto de cumplimiento.**

En orden a resolver el punto que convoca la atención de esta Corporación, conviene empezar por señalar que el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 establece que el Juez aplicará las normas del procedimiento civil relativas a las costas,

³ Entre ellas la NTC 4143.

disponiendo que sólo es procedente la condena al demandante por ese rubro, cuando la acción hubiese sido temeraria o de mala fe. En consecuencia, para la condena respectiva, debe atenderse, por remisión expresa, lo señalado por el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 361 *ibídem* indica que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho, las cuales deben ser tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.

Dispone el canon 365 *ib*, en lo que interesa a la alzada, que la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

(...)

“2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...)

“8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...)”

Ahora bien, ha señalado la jurisprudencia que la condena en costas corresponde al reconocimiento de los gastos judiciales que debe correr por cuenta de la parte vencida en juicio, y que están conformados por las expensas y las agencias en derecho, correspondiendo las primeras a los desembolsos en que se incurrió con ocasión del proceso, necesarios para su desarrollo, mientras que las agencias atañen a la *“compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho⁴”*, existiendo lugar a la imposición, como se ve en el numeral octavo de la norma citada, **cuando exista prueba de su causación.**

Así las cosas, a pesar de existir una parte vencida dentro del proceso, la condena en costas es procedente únicamente, cuando exista prueba de su existencia.

En el presente asunto, la pretensión elevada por el actor fue acogida, ordenándose la construcción de la rampa que permita el acceso al establecimiento de comercio “ALMACÉN HILACHAS” de las personas de movilidad reducida. Presentada la escueta demanda, el trámite procesal fue impulsado de oficio por

⁴ Sentencia C-089-02.

el Juzgado de instancia, quien procedió con todas las gestiones para la comunicación y convocatoria de las partes e intervinientes. Al punto que el pretensor ni siquiera suministró la ayuda necesaria con la administración de justicia para identificar a la propietaria del establecimiento de comercio "ALMACÉN HILACHAS" para ser debidamente integrada al contradictorio, teniendo que desplegar el ente judicial acciones tendientes a identificar dicho sujeto, máxime cuando se le requirió previa admisión de la demanda para el cumplimiento de ese requisito. El actor limitó su actuación a la presentación de un escrito donde peticionaba la celeridad del trámite, y otro contentivo de los alegatos consistentes únicamente en la solicitud de que se acogieran sus pretensiones y concediera agencias en derecho a su favor. No se hizo presente a la audiencia de pacto de cumplimiento, ni prestó la colaboración necesaria para la notificación de los intervinientes.

Además, en el plenario no reposa prueba de erogación económica alguna, en la que hubiera incurrido el actor popular, lo que guarda correspondencia con la poca actividad procesal que adelantó.

Un caso similar al aquí analizado, fue decidido de manera previa por esta Corporación. En dicha oportunidad se indicó:

"Pese a lo anterior, tal como acertadamente lo determinó el A quo, in casu, en realidad no existía mérito para imponer costas en contra de la convocada y en favor del accionante, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del CGP, ante la falta de comparecencia e intervención de la parte actora en la audiencia de pacto de cumplimiento y de decreto y práctica de pruebas, a la cual no asistió, además de no evidenciarse su causación a lo largo del trámite, en razón del escaso despliegue del extremo activo en el mismo, dado que su intervención estuvo limitada exclusivamente a la formulación de la acción, a la solicitud de remisión del link contentivo de la acción, a la petición de dictar sentencia anticipada, a solicitar impulso procesal y a formular alegaciones; empero, ninguna gestión probatoria se adelantó por éste, tendiente a acreditar los hechos que fundamentaron las pretensiones, pues si bien es cierto que dicha parte solicitó al despacho que se oficiara a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del municipio de Andes que realizara visita técnica al inmueble donde funciona el establecimiento de comercio y determinara si existía accesibilidad en el inmueble para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas e hicieran recomendaciones para su construcción, su participación en este sentido se limitó a la sola formulación de la solicitud, habida consideración que ninguna otra gestión probatoria realizó al interior del trámite y es así como fue el despacho el que veló por el recaudo de dicha prueba; contrario a ello, el actor popular obviando la falta de práctica de la prueba reina del trámite, solicitó dictar sentencia anticipada por considerar que el caudal probatorio consistente fundamentalmente en algunos precedentes judiciales era suficiente para decidir de fondo el asunto en su favor.

“Adicionalmente, lo cierto es que del expediente se desprende que ningún gasto procesal fue acreditado, circunstancia que conllevan a CONFIRMAR la sentencia impugnada⁵”.

Ahora bien, esa misma posición es respaldada por el Consejo de Estado, quien, en sentencia de unificación señaló lo siguiente, en relación con las costas procesales:

*“Las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) **expensas** y las ii) **agencias en derecho**. Las primeras responden a los **gastos necesarios para tramitar el proceso**, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos. Las segundas -agencias de derecho-, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los **costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa** (...) Las costas, tanto en su componente de expensas como de agencias en derecho, **son fijadas por el juez de conocimiento bajo los criterios establecidos en la ley, por tanto, no obedecen al arbitrio o discrecionalidad de los sujetos procesales ni tampoco al capricho del fallador. Por el contrario, como el reconocimiento de las costas es un derecho subjetivo, dado el claro carácter indemnizatorio y retributivo que tienen, en ningún caso puede ser fuente de enriquecimiento sin causa, razón por la cual, su condena, es el resultado de aplicar, por parte del juez, los parámetros previamente fijados por el legislador, a efectos de establecer si hay lugar o no a su reconocimiento, con el fin de compensar el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que le implicó la causa a quien resultó victorioso.** Por esta misma razón, **la condena en costas, opera de manera objetiva contra la parte vencida en juicio, pero no en forma automática, en tanto el juzgador debe valorar que esté configurada cualquiera de las hipótesis previstas por el legislador.** Consecuentemente, aun cuando las partes no hubieran solicitado su reconocimiento, corresponde al juez pronunciarse sobre las mismas” (...) **Al tenor de las reglas del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, se reconocen las expensas que estén causadas en el proceso y se liquidan en la medida de su comprobación.** Ello quiere decir que sólo será posible tasar la suma de las expensas conforme a lo que se acredite y verifique conforme con el expediente, teniendo en cuenta que sólo es posible reconocer las aquellas expensas necesarias para el desarrollo del proceso (...) **Al tenor de las reglas del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, se reconocen las agencias en derecho que estén causadas en el proceso y se liquidan en la medida de su comprobación.** Ello quiere decir que, concretado el hecho de que el actor popular resultó triunfante en la pretensión protectoria, hay lugar a reconocerle las agencias en derecho. **No obstante, aun cuando se verifique en forma objetiva su victoria procesal, la tasación de la suma a reconocer por la actividad procesal del actor popular, requiere la valoración del juez respecto***

⁵ Rdo 05-034-31-12-001-2021-00185-01, M.P. Claudia Bermúdez Carvajal. Demandante: Sebastián Colorado.

de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, o de otras circunstancias especiales, a partir de la cual, debe fijar la suma que por razón de agencias en derecho se estimó razonable y acorde”.⁶

En consonancia con lo anterior, las costas procesales sólo deben ser impuestas, ante la existencia de la efectiva y certera prueba de su causación. De lo contrario, resultaría improcedente su reconocimiento, atendiendo el espíritu de las normas que disciplinan el tema de las costas, y las muy precisas explicaciones de la jurisprudencia, en donde se da cuenta que la mera presencia de una parte vencida en el proceso y de otra que sale gananciosa, no es pábulo para su reconocimiento u otorgamiento.

Así las cosas, y ante la evidente falta de actividad procesal del actor popular, encaminada a la promoción del trámite, y ante la inexistencia de prueba alguna de los costos afrontados o del esfuerzo desplegado en aquél, no había lugar a condena en costas en primera instancia, como acertadamente lo concluyó el *a-quo*.

Con lo dicho se confirmará la sentencia de primer grado, ante la ausencia de cumplimiento de requisitos para la condena en costas.

No se condenará en costas en esta sede, en consideración de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, esto es, al no advertirse temeridad o mala fe en la proposición de la presente acción popular, y por no advertirse su causación de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

6. Conclusión. Por lo expuesto es imperioso ratificar la sentencia apelada.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia, de la cual se ha hecho mérito en la parte motiva de este fallo dentro de la acción popular promovida por Mario Restrepo en contra del propietario del Establecimiento de Comercio “ALMACÉN HILACHAS” ni contra el dueño del inmueble donde funciona éste, esto es, la Sociedad de Mejoras Públicas.

⁶ Consejo de Estado, C.P. Rocío Araujo Oñate, sentencia de unificación 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta sentencia devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 404

Los Magistrados,

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Código de verificación: **7d02cfe726f8571ee9e7eec8aaeb810112f652b1336e0faf56e86645eaf79a32**

Documento generado en 01/12/2022 04:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia Proceso: Impugnación - Acción Popular
Accionante: MARIO RESTREPO
Accionado: BLANCA REGINA CARDONA CALLE (propietaria
establecimiento de comercio CENTRAL
COMPRAVENTA)
Asunto: Confirma el fallo impugnado.
Radicado: 05034 31 12 001 2022 00052 01
Sentencia: 049

Medellín, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor popular, contra la sentencia proferida el 3 de octubre de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Andes, dentro de la acción popular promovida por MARIO RESTREPO, contra BLANCA REGINA CARDONA CALLE, como propietaria del establecimiento de comercio CENTRAL COMPRAVENTA, a la que fue vinculado el señor RAMÓN ANTONIO ESCOBAR VÉLEZ, como propietario del inmueble donde funciona el establecimiento de comercio referido.

I. ANTECEDENTES

1.- Procurando protección a los derechos e intereses colectivos de la población, promovió el actor, acción popular, en contra

de BLANCA REGINA CARDONA CALLE, como propietario del establecimiento de comercio CENTRAL COMPRAVENTA.

2.- Narró el solicitante de protección colectiva, que el inmueble donde está ubicado un local comercial de la demandada, no garantiza la accesibilidad, por cuanto no cuenta con una rampa apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas y que cumpla con las normas NTC y normas ICONTEC, lo que desconoce los derechos de la comunidad en la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos y disposiciones jurídicas que deben respetarse, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de todos los habitantes, tratados internacionales firmados por nuestro país, tendientes a evitar todo tipo de discriminación para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas y las demás leyes que de oficio determine el juez constitucional.

Con fundamento en los hechos expuestos solicitó, ORDENAR a la accionada la construcción de una rampa que sea apta para ciudadanos en silla de ruedas, y que cumpla las normas NTC y las normas ICONTEC; se informe la existencia de la acción popular en la página web del Despacho; se condene a las costas y agencias en derecho y; se oficie a planeación para que realice visita técnica o visual al inmueble para verificar lo que ha indicado y se impartan las recomendaciones para la construcción con el respectivo registro fotográfico.

3.- La acción popular fue admitida en providencia que además de ordenar enterar de la presente al Ministerio Público - Procuraduría General de la Nación, a la Alcaldía y a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de Andes, a la Personería de la misma

localidad y a la Defensoría del Pueblo, dispuso notificar a la parte convocada, concediéndole el término legal para pronunciarse al respecto; pero pese a su debida notificación, tal término, no fue utilizado por la parte demandada.

4. A la audiencia de pacto de cumplimiento no acudió el actor popular, razón por la que se declaró fallida, y fue dispuesta la continuación del trámite con el decreto y práctica de pruebas, para luego pasar a la etapa de alegaciones, en la cual solo hubo pronunciamiento del actor popular, pero aquel simplemente manifiesta que deben prosperar sus pretensiones y que debe condenarse en costas (agencias en derecho), y finalmente fue proferida la decisión de fondo respectiva.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento, puso fin a la instancia, mediante sentencia del 6 de septiembre de 2022, en la que decidió *"...AMPARAR el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, invocado por el accionante, en esta acción popular instaurada por MARIO RESTREPO en contra de BLANCA REGINA CARDONA CALLE en calidad de propietaria del establecimiento de comercio CENTRAL COMPRAVENTA, donde además fue vinculado RAMÓN ANTONIO ESCOBAR VÉLEZ como propietario del local comercial.*

SEGUNDO: ORDENAR a BLANCA REGINA CARDONA CALLE en calidad de propietaria del establecimiento de comercio CENTRAL COMPRAVENTA, que en el término de dos (2) meses, construya una rampa en el establecimiento de comercio BLANCA REGINA CARDONA CALLE (PROPIETARIOESTABLECIMIENTO DE COMERCIOCENTRAL

COMPRAVENTA), ubicado en la carrera 50 N° 50 –78 Andes Antioquia, que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida, la misma que deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas. Rampa que será construida sin que invada el andén y la vía pública, esto es, del muro hacia adentro del inmueble. La que debe cumplir con las especificaciones contempladas en la norma técnica para tales efectos, y acatar las recomendaciones dadas por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del Municipio de Andes, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR que los gastos en los que incurra BLANCA REGINA CARDONACALLE en calidad de propietaria del establecimiento de comercio CENTRAL COMPRAVENTA, para dar cumplimiento a la anterior orden, sean objeto de repetición en contra del propietario del inmueble, señor RAMÓN ANTONIO ESCOBAR VÉLEZ, teniendo en cuenta para ello las condiciones del contrato o pacto convencional que haya sido acordado entre la accionada y el propietario del inmueble, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: O en defecto de lo anterior, conceder a la accionada BLANCA REGINA CARDONA CALLE, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio CENTRAL COMPRAVENTA, que en el mismo término judicial ya mencionado, busque y se traslade a otro inmueble que pueda utilizar en esta localidad y con la misma finalidad o destinación como establecimiento de comercio abierto al público, que cumpla con las exigencias legales correspondientes en materia espacios habilitados para personas con discapacidad y/o movilidad reducida, teniendo en cuenta las normas jurídicas y técnicas ya mencionadas.

(...)

QUINTO: Sin condena en costas. (...)

Para arribar a las anteriores determinaciones, el A quo consideró que conforme a la prueba recaudada, se concluye que el establecimiento de comercio de la accionada, no cuenta con una rampa en su instalación, la que debe cumplir con las especificaciones contempladas en la norma técnica para tales efectos y acatar las recomendaciones dadas por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del Municipio de Andes, para salvaguardar el desnivel de 23 cm se requiere una rampa de 2.33 m de largo con una pendiente máxima de (10%) según lo indicado en la NTC 4143, pues deberá ser de 90 cm de ancho mínimo, con un acabado antideslizante o cintas antideslizantes sobre el piso acabado.; y que en tal sentido, la accionada ha vulnerado los derechos colectivos de las personas con movilidad reducida, puesto que no cuenta con un acceso, y aunque no se acreditan daños o perjuicios que se hayan causado a dicha población, con su actuar se ha incurrido en una amenaza frente a los mismos, lo que redundará finalmente en la relación de causalidad entre la omisión y su afectación material, cuyos titulares son las personas con discapacidad y/o movilidad reducida.

En lo relacionado con la condena en costas, dijo que si bien esta acción termina con sentencia que acoge las pretensiones de la demanda, considera que no hay prueba de erogación alguna causada por el accionante, quien además no concurrió a la audiencia de pacto de cumplimiento, razón por la cual, no impondrá condena en costas.

III. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión y en pro de su revocatoria, el actor popular impugnó el fallo, fincando su desacuerdo única y

exclusivamente en la negativa del juez a condenar en costas a la parte demandada, considerando que cómo actor popular tiene derecho a que se le reconozcan las mismas en la modalidad de agencias en derecho, advirtiendo que la decisión del juez en tal sentido no está ajustada a derecho.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Las acciones populares están consagradas en el primer inciso del artículo 88 de la Constitución Política de 1991 como el instrumento jurídico para la protección de los derechos e intereses colectivos: *"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella"*.

Las acciones populares fueron desarrolladas por la Ley 472 de 1998 que las define en su artículo 2º como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos que se ejercen, con el fin evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Dentro de los derechos e intereses colectivos se encuentran los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que defina el legislador.

Para acercarse al concepto de "interés colectivo" como objeto de protección de la acción popular, la Corte Constitucional ha

expresado que el mejor sistema conocido para identificar el carácter de colectivo de un derecho, consiste justamente en reconocer sus beneficiarios, lo que implica la necesidad de definir qué son y cuáles son los derechos colectivos, tarea que no ha sido fácil y termina dependiendo del análisis del "caso concreto".

En la sentencia C-215 de 1999 la Corte se pronunció sobre la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 472 de 1998 y al referirse a la naturaleza y ámbito de protección de las acciones populares y de grupo expresó que el interés colectivo se configura como *"un interés que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia en demanda de su protección"*¹.

El interés colectivo es un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos donde se excluyen motivaciones simplemente subjetivas o particulares; no se origina en un individuo sino en la comunidad misma. El derecho es colectivo porque está dado legalmente a la comunidad.

Ahora, frente a la titularidad de la acción popular dado su carácter protector de los derechos e intereses colectivos, corresponde a cualquier persona y puede ser ejercida por un grupo determinado de personas a nombre de la comunidad cuando un derecho o interés común sea violado por la acción u omisión de los particulares o por el poder público². En cuanto a la determinación de los miembros de la colectividad el Consejo de Estado ha sostenido que los intereses colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que

¹ Sentencia C-215 de abril 14 de 1999. M.P.: Martha Victoria Sáchica Méndez.

² CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-161 del 14 de septiembre de 2001. Consejera Ponente: Ligia López Díaz

suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo de personas que puede ser indeterminado o indeterminable. En este orden de ideas, la legitimación en la causa por activa para interponer una acción popular, no está limitada y recae en cualquier persona natural o jurídica que advierta la necesidad comunitaria de prevenir o ponerle fin a la vulneración de un derecho colectivo.

2.- Ahora bien, **en honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que debe avocar la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes, por lo que esta Sala solo entrará a pronunciarse sobre la razón de la apelación que se circunscribe, en este caso, a la no concesión de condena en costas (agencias en derecho), a cargo de la parte demandada y a favor del actor popular.**

En orden a desarrollar el estudio concreto, pertinente resulta traer a colación el pronunciamiento que hizo esta Sala en un caso que guarda estrecha similitud con el aquí discutido, con ponencia del Dr. WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA (sentencia proferida el 11 de julio de 2022), en la que quien ahora funge como sustanciador, intervino como revisor y avalista de la decisión, dentro de la acción popular instaurada por el señor SEBASTIAN COLORDAO contra la sociedad SUPERMERCADO DINASTIA LA ABUNDANCIA SAS, radicada con el Nro. *05034 31 12 001 2021 00186 01*, que por tratar semejante problema jurídico al que ahora se debate, ha de guiar la decisión que aquí ha de adoptarse.

El fallo citado señala: *"...El reclamo del actor estuvo dirigido, como se memoró atrás, a que se revoque el numeral sexto de la sentencia, mediante el cual se negó la condena en costas.*

Para decidir de esa manera, la Juez de la instancia consideró que no existía "prueba de erogación alguna causada por el accionante, quien además no concurrió a la audiencia de pacto de cumplimiento". (Pág. 16 archivo 039).

En orden a resolver el punto que convoca la atención de esta Corporación, conviene empezar por señalar que el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 establece que el Juez aplicará las normas del procedimiento civil relativas a las costas, disponiendo que sólo es procedente la condena por ese rubro al demandante, cuando la acción hubiese sido temeraria o de mala fe. En consecuencia, para la condena respectiva, debe atenderse, por remisión expresa, lo señalado por el Código General del Proceso.

*Por su parte, el artículo 361 ibídem indica que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, **y por las agencias en derecho**, las cuales deben ser tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.*

Dispone el canon 365 ib, en lo que interesa a la alzada, que la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

"1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

"2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...)

"8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...)"

Ahora bien. Ha señalado la jurisprudencia que la condena en costas corresponde al reconocimiento de los los gastos judiciales que debe correr por cuenta de la parte vencida en juicio, y que están conformados por las expensas y **las agencias en derecho**, correspondiendo las primeras a los desembolsos en que se incurrió con ocasión del proceso, necesarios para su desarrollo, mientras que las agencias atañen a la "compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho³", existiendo lugar a la imposición, como se ve en el numeral octavo de la norma citada, cuando exista prueba de su causación.

Así las cosas, a pesar de existir una parte vencida dentro del proceso, la condena en costas es procedente únicamente, cuando exista prueba de su existencia.

En el presente asunto, la pretensión elevada por el actor fue acogida, ordenándose la modificación de la rampa existente en el edificio donde funciona el establecimiento de comercio. Presentada la escueta demanda, el trámite procesal fue impulsado de oficio por el Juzgado de instancia, quien procedió con todos los trámites para la comunicación y convocatoria de las partes e intervinientes. El actor limitó

³ Sentencia C-089-02.

su actuación a la presentación del escrito mediante el cual promovió el amparo, aportó una respuesta emitida por la entidad accionada, y presentó múltiples escritos solicitando la emisión de sentencia anticipada. No se hizo presente a la audiencia de pacto de cumplimiento, ni prestó la colaboración necesaria para la notificación de los intervinientes.

Además, en el plenario no reposa prueba de erogación económica alguna, en la que hubiera incurrido el actor popular, lo que guarda correspondencia con la poca actividad procesal que adelantó.

Un caso similar al aquí analizado, fue decidido de manera previa por esta Corporación. En dicha oportunidad se indicó:

*"Pese a lo anterior, tal como acertadamente lo determinó el A quo, in casu, **en realidad no existía mérito para imponer costas en contra de la convocada y en favor del accionante, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del CGP, ante la falta de comparecencia e intervención de la parte actora en la audiencia de pacto de cumplimiento y de decreto y práctica de pruebas, a la cual no asistió, además de no evidenciarse su causación a lo largo del trámite, en razón del escaso despliegue del extremo activo en el mismo, dado que su intervención estuvo limitada exclusivamente a la formulación de la acción, a la solicitud de remisión del link contentivo de la acción, a la petición de dictar sentencia anticipada, a solicitar impulso procesal y a formular alegaciones; empero, ninguna gestión probatoria se adelantó por éste, tendiente a acreditar los hechos que fundamentaron las pretensiones, pues si bien es cierto que dicha parte solicitó al despacho que se oficiara a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del municipio de Andes que realizara visita técnica***

al inmueble donde funciona el establecimiento de comercio y determinara si existía accesibilidad en el inmueble para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas e hicieran recomendaciones para su construcción, su participación en este sentido se limitó a la sola formulación de la solicitud, habida consideración que ninguna otra gestión probatoria realizó al interior del trámite y es así como fue el despacho el que veló por el recaudo de dicha prueba; contrario a ello, el actor popular obviando la falta de práctica de la prueba reina del trámite, solicitó dictar sentencia anticipada por considerar que el caudal probatorio consistente fundamentalmente en algunos precedentes judiciales era suficiente para decidir de fondo el asunto en su favor.

"Adicionalmente, lo cierto es que del expediente se desprende que ningún gasto procesal fue acreditado, circunstancia que conllevan a CONFIRMAR la sentencia impugnada⁴".

Ahora bien, esa misma posición es respaldada por el Consejo de Estado, quien, en sentencia de unificación señaló lo siguiente, en relación con las costas procesales:

*"Las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) **expensas** y las ii) **agencias en derecho**. Las primeras responden a los **gastos necesarios para tramitar el proceso**, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial,*

⁴ Rdo 05-034-31-12-001-2021-00185-01, M.P. Claudia Bermúdez Carvajal. Demandante: Sebastián Colorado.

*gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos. Las segundas -agencias de derecho-, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los **costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa** (...) Las costas, tanto en su componente de expensas como de agencias en derecho, **son fijadas por el juez de conocimiento bajo los criterios establecidos en la ley, por tanto, no obedecen al arbitrio o discrecionalidad de los sujetos procesales ni tampoco al capricho del fallador. Por el contrario, como el reconocimiento de las costas es un derecho subjetivo, dado el claro carácter indemnizatorio y retributivo que tienen, en ningún caso puede ser fuente de enriquecimiento sin causa, razón por la cual, su condena, es el resultado de aplicar, por parte del juez, los parámetros previamente fijados por el legislador, a efectos de establecer si hay lugar o no a su reconocimiento, con el fin de compensar el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que le implicó la causa a quien resultó victorioso.** Por esta misma razón, **la condena en costas, opera de manera objetiva contra la parte vencida en juicio, pero no en forma automática, en tanto el juzgador debe valorar que esté configurada cualquiera de las hipótesis previstas por el legislador.** Consecuentemente, aun cuando las partes no hubieran solicitado su reconocimiento, corresponde al juez pronunciarse sobre las mismas" (...) Al **tenor de las reglas del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, se reconocen las expensas que estén causadas en el proceso y se liquidan en la medida de su comprobación.** Ello quiere decir que sólo será posible tasar la suma de las expensas conforme a lo que se acredite y verifique conforme con el expediente, teniendo en cuenta que sólo es*

posible reconocer las aquellas expensas necesarias para el desarrollo del proceso (...) **Al tenor de las reglas del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, se reconocen las agencias en derecho que estén causadas en el proceso y se liquidan en la medida de su comprobación.** Ello quiere decir que, concretado el hecho de que el actor popular resultó triunfante en la pretensión protectoria, hay lugar a reconocerle las agencias en derecho. **No obstante, aun cuando se verifique en forma objetiva su victoria procesal, la tasación de la suma a reconocer por la actividad procesal del actor popular, requiere la valoración del juez respecto de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, o de otras circunstancias especiales, a partir de la cual, debe fijar la suma que por razón de agencias en derecho se estimó razonable y acorde**".⁵

En consonancia con lo anterior, las costas procesales sólo deben ser impuestas, ante la existencia de la efectiva y certera prueba de su causación. De lo contrario, resultaría improcedente su reconocimiento, atendiendo el espíritu de las normas que disciplinan el tema de las costas, y las muy precisas explicaciones de la jurisprudencia, en donde se da cuenta que la mera presencia de una parte vencida en el proceso y de otra que sale gananciosa, no es pábulo para su reconocimiento u otorgamiento.

Así las cosas, y ante la evidente falta de actividad procesal del actor popular, encaminada a la promoción del trámite, y ante la inexistencia de prueba alguna de los costos afrontados o del esfuerzo desplegado en aquél, no había lugar a condena en costas en primera instancia, como acertadamente lo concluyó el a-quo.

⁵ Consejo de Estado, C.P. Rocío Araujo Oñate, sentencia de unificación 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU.

Con lo dicho se confirmará la sentencia de primer grado, ante la ausencia de cumplimiento de requisitos para la condena en costas.

No se condenará en costas en esta sede, en consideración de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, esto es, al no advertirse temeridad o mala fe en la proposición de la presente acción popular, tampoco en la de la alzada, y por no advertirse su causación.

6. Conclusión. Por lo expuesto es imperioso ratificar la sentencia apelada.(...)” (subraya y negrilla intencional)

El precedente descrito guarda especial simetría con el caso que se estudia, porque tanto en aquel como en este asunto, el apelante únicamente finca su inconformidad con la sentencia del juez de primer nivel, respecto a la negativa a conceder la condena en costas a cargo de la parte demandada y a su favor; y porque tanto en aquel asunto como en este, el juez de primer nivel basa la negativa al acceso a las costas, argumentando que no existe prueba de erogación alguna causada por el accionante y que el actor popular siquiera acudió a la audiencia de pacto de cumplimiento. Definitivamente, teniendo en cuenta el precedente citado, en este caso igualmente, no es posible condenar en costas (agencias en derecho) a la parte demandada como lo pretende el actor popular en su apelación, dado que el accionante no probó los rubros que zanjó en el desarrollo de la actual acción popular, y aunque en este caso el A quo, distinto a como se hizo en el precedente transcrito, no hizo alusión a la poca intervención o participación del actor popular, lo cierto es que en el presente trámite, no se advierte el despliegue

enérgico del actor popular para atender las etapas del proceso, por el contrario, su ausencia fue notoria en su gran mayoría, pues notes que fuera de que no acudió a la audiencia de pacto de cumplimiento, por lo cual tuvo el juez que declararla fallida, aquel no fue acucioso en la participación para práctica de pruebas, y aunque hizo uso de la oportunidad para alegar de conclusión, allí simplemente manifestó que sus pretensiones debían prosperar y ser condenada la demandada en costas, resultando así muy limitada la contribución del actor popular a lo largo de trámite, la que se circunscribe principalmente a la presentación de la acción, a solicitar la celeridad en el trámite, y alegar de conclusión de manera simple y básica, y por ello contundentemente debe insistirse en que, no es procedente la condena en costas rogada.

En las condiciones descritas, necesario resulta confirmar la sentencia impugnada, que negó el reconocimiento de costas (agencias en derecho) a favor del actor popular.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia mencionada, según lo motivado.

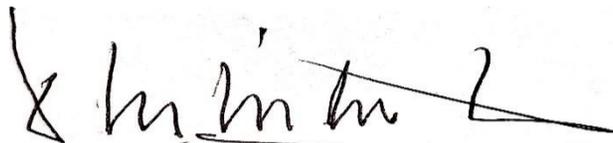
SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente al juez de origen.

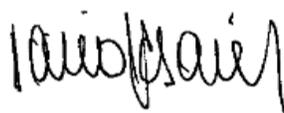
Proyecto discutido y aprobado, según consta en acta Nro.
379 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

Firmado Por:

**Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a305a6163b494bf80b237bd8f929e5a623fbd699ff82c029d7d7c72e56bfab61**

Documento generado en 01/12/2022 03:51:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia Proceso: Impugnación - Acción Popular
Accionante: MARIO RESTREPO
Accionado: ISABEL GUTIERREZ CARDONA (PROPIETARIA ESTABLECIMIENTO TIENDA NATURISTA TISANA)
Asunto: Confirma el fallo impugnado.
Radicado: 05034 31 12 001 2022 00065 01
Sentencia: 048

Medellín, primeo (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor popular, contra la sentencia proferida el 3 de octubre de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Andes, dentro de la acción popular promovida por MARIO RESTREPO, contra ISABEL CRISTINA GUTIERREZ CARDONA, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio TIENDA NATURISTA TISANA, a la que fue vinculada la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES.

I. ANTECEDENTES

1.- Procurando protección a los derechos e intereses colectivos de la población, promovió el actor, acción popular, en contra de ISABEL CRISTINA GUTIERREZ CARDONA, propietaria del establecimiento de comercio TIENDA NATURISTA TISANA.

2.- Narró el solicitante del resguardo constitucional, que el inmueble donde está ubicado un local comercial de la demandada, no garantiza la accesibilidad que cumpla con las normas NTC y normas ICONTEC, por cuanto no cuenta con una rampa apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, lo cual desconoce derechos colectivos en la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos y disposiciones jurídicas que deben respetarse, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de todos los habitantes, tratados internacionales firmados por nuestro país, tendientes a evitar todo tipo de discriminación para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas y las demás leyes que de oficio determine el juez constitucional.

Con fundamento en los hechos expuestos solicitó, ORDENAR a la accionada, la construcción de una rampa que sea apta para ciudadanos en silla de ruedas, y que cumpla las normas NTC y las normas ICONTEC; se informe la existencia de la acción popular en la página web del Despacho; se condene a las costas y agencias en derecho y; se oficie a planeación para que realice visita técnica o visual al inmueble para verificar lo que ha indicado y se impartan las recomendaciones para la construcción con el respectivo registro fotográfico.

3.- La acción popular fue admitida en providencia que además de disponer el enteramiento de la presente al Ministerio Público - Procuraduría General de la Nación, a la Alcaldía y a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de Andes, a la Personería de la misma localidad y a la Defensoría del Pueblo, dispuso notificar a la parte convocada, concediéndole el término legal para pronunciarse al respecto; pero pese a su debida notificación, tal término, no fue utilizado por la parte demandada.

4. Igualmente fue dispuesta la vinculación al trámite de la PARROQUIA LAS MERCEDES representada por el presbítero GUILLERMO LAVERDE; que una vez notificado contestó al acción popular indicando, que la demandada que figura como propietaria del establecimiento de comercio, no es arrendataria de esa parroquia, tal como lo demuestra el contrato vigente de arrendamiento, pues quien tiene tal calidad es HERMINIA PAREJA; que desconoce cualquier requerimiento que se haga a la accionada a su nombre así funcione en un local de la Parroquia. Por lo anterior solicita que se le desvincule.

5.- A la audiencia de pacto de cumplimiento no acudió el actor popular, razón por la que se declaró fallida, y fue dispuesta la continuación del trámite con el decreto y práctica de pruebas, para luego pasar a la etapa de alegaciones, en la cual solo hubo pronunciamiento del actor popular quien simplemente manifestó que se accediera a sus pretensiones y se condenara en costas incluidas las agencias en derecho, y finalmente fue proferida la decisión de fondo respectiva.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento, puso fin a la instancia, mediante sentencia de 3 de octubre de 2022, en la que decidió *"...DENEGAR el amparo constitucional del derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, invocado por el accionante, en esta acción popular instaurada por MARIO RESTREPO en contra de ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ CARDONA en calidad de propietaria del establecimiento de comercio TIENDA*

NATURISTA TISANA, en cuyo trámite se dispuso la vinculación de la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES.

SEGUNDO: ORDENAR a ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ CARDONA en calidad de propietaria del establecimiento de comercio TIENDA NATURISTA TISANA, que en el término de dos (2) meses, busque y se traslade a otro inmueble que pueda utilizar en esta localidad o sus alrededores, y con la misma finalidad o destinación que ha tenido el citado establecimiento de comercio, donde cumpla con las exigencias legales correspondientes en materia espacios habilitados para personas con movilidad reducida, teniendo en cuenta las normas jurídicas y técnicas ya mencionadas, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESVINCULAR a la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES representada legalmente por el presbítero MANUEL GUILLERMO LAVERDE ARIAS, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)

QUINTO: Sin condena en costas. (...)

Para arribar a las anteriores determinaciones, el A quo consideró que conforme la prueba recaudada, se concluye que no es procedente ordenar la tutela de los derechos colectivos invocados, pues, aunque sí se acreditó que la aquí accionada ha incurrido en una omisión que dio como consecuencia la amenaza actual o latente de los mismos, no tendría sentido ordenar la construcción de una rampa, máxime teniendo en cuenta que no tiene contrato de arrendamiento con la vinculada, quien además aduce que cualquier intervención que se haga en tal sentido, afectaría la utilidad de gran parte del inmueble donde está ubicado el establecimiento de comercio, y debe tenerse en cuenta que por este mecanismo constitucional no pueden discutirse los asuntos de orden legal que existan en cuanto a la ocupación del inmueble; y que

otra cosa es que, si la accionada pretende continuar con el establecimiento de comercio que es de su propiedad, debe entonces trasladarse a otro inmueble en esta misma localidad, o donde le quede más cómodo en sus alrededores, para continuar con la actividad comercial que tiene en el mercado en esta zona del suroeste antioqueño.

En lo relacionado a las costas, dijo que no resultaba procedente tal condena, porque si bien la acción termina con sentencia, la misma no acoge las pretensiones de la demanda, y además considera que no hay prueba de erogación alguna causada por el accionante, quien no concurrió a la audiencia de pacto de cumplimiento.

III. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión y en pro de su revocatoria, el actor popular impugnó el fallo, fincando su desacuerdo única y exclusivamente con la negativa del juez de no condenar en costas a la parte demandada, considerando que cómo actor popular tiene derecho a que se le reconozcan las mismas en la modalidad de agencias en derecho, advirtiéndole que la decisión del juez en tal sentido no está ajustada a derecho.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Las acciones populares están consagradas en el primer inciso del artículo 88 de la Constitución Política de 1991 como el instrumento jurídico para la protección de los derechos e intereses colectivos: *"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el*

ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella”.

Las acciones populares fueron desarrolladas por la Ley 472 de 1998 que las define en su artículo 2º como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos que se ejercen, con el fin evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Dentro de los derechos e intereses colectivos se encuentran los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que defina el legislador.

Para acercarse al concepto de “interés colectivo” como objeto de protección de la acción popular, la Corte Constitucional ha expresado que el mejor sistema conocido para identificar el carácter de colectivo de un derecho, consiste justamente en reconocer sus beneficiarios, lo que implica la necesidad de definir qué son y cuáles son los derechos colectivos, tarea que no ha sido fácil y termina dependiendo del análisis del “caso concreto”.

En la sentencia C-215 de 1999 la Corte se pronunció sobre la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 472 de 1998 y al referirse a la naturaleza y ámbito de protección de las acciones populares y de grupo expresó que el interés colectivo se configura como *“un interés que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia en demanda de su protección”*¹.

¹ Sentencia C-215 de abril 14 de 1999. M.P.: Martha Victoria Sáchica Méndez.

El interés colectivo es un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos donde se excluyen motivaciones simplemente subjetivas o particulares; no se origina en un individuo sino en la comunidad misma. El derecho es colectivo porque está dado legalmente a la comunidad.

Ahora, frente a la titularidad de la acción popular dado su carácter protector de los derechos e intereses colectivos, corresponde a cualquier persona y puede ser ejercida por un grupo determinado de personas a nombre de la comunidad cuando un derecho o interés común sea violado por la acción u omisión de los particulares o por el poder público². En cuanto a la determinación de los miembros de la colectividad el Consejo de Estado ha sostenido que los intereses colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo de personas que puede ser indeterminado o indeterminable. En este orden de ideas, la legitimación en la causa por activa para interponer una acción popular, no está limitada y recae en cualquier persona natural o jurídica que advierta la necesidad comunitaria de prevenir o ponerle fin a la vulneración de un derecho colectivo.

2.- Ahora bien, en honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que debe avocar la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes, por lo que esta Sala solo entrará a pronunciarse sobre la razón de la apelación que se circunscribe, en este caso, a la no concesión de condena

² CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-161 del 14 de septiembre de 2001. Consejera Ponente: Ligia López Díaz

en costas (agencias en derecho), a cargo de la parte demandada y a favor del actor popular.

En orden a desarrollar el estudio concreto, pertinente resulta traer a colación el pronunciamiento que hizo esta Sala en un caso que guarda estrecha similitud con el aquí discutido, con ponencia del Dr. WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA (sentencia proferida el 11 de julio de 2022), en la que quien ahora funge como sustanciador, intervino como revisor y avalista de la decisión, dentro de la acción popular instaurada por el señor SEBASTIAN COLORDAO contra la sociedad SUPERMERCADO DINASTIA LA ABUNDANCIA SAS, radicada con el Nro. *05034 31 12 001 2021 00186 01*, que por tratar semejante problema jurídico al que ahora se debate, ha de guiar la decisión que aquí ha de adoptarse.

El fallo citado señala: *"...El reclamo del actor estuvo dirigido, como se memoró atrás, a que se revoque el numeral sexto de la sentencia, mediante el cual se negó la condena en costas.*

Para decidir de esa manera, la Juez de la instancia consideró que no existía "prueba de erogación alguna causada por el accionante, quien además no concurrió a la audiencia de pacto de cumplimiento". (Pág. 16 archivo 039).

En orden a resolver el punto que convoca la atención de esta Corporación, conviene empezar por señalar que el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 establece que el Juez aplicará las normas del procedimiento civil relativas a las costas, disponiendo que sólo es procedente la condena por ese rubro al demandante, cuando la acción hubiese sido temeraria o de mala fe. En consecuencia, para la condena respectiva, debe atenderse, por remisión expresa, lo señalado por el Código General del Proceso.

*Por su parte, el artículo 361 ibídem indica que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, **y por las agencias en derecho**, las cuales deben ser tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.*

Dispone el canon 365 ib, en lo que interesa a la alzada, que la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

"1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

"2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...)

"8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...)"

*Ahora bien. Ha señalado la jurisprudencia que la condena en costas corresponde al reconocimiento de los los gastos judiciales que debe correr por cuenta de la parte vencida en juicio, y que están conformados por las expensas y **las agencias en derecho**, correspondiendo las primeras a los desembolsos en que se incurrió con ocasión del proceso, necesarios para su desarrollo, mientras que las agencias atañen a la "compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un*

profesional del derecho³”, existiendo lugar a la imposición, como se ve en el numeral octavo de la norma citada, cuando exista prueba de su causación.

Así las cosas, a pesar de existir una parte vencida dentro del proceso, la condena en costas es procedente únicamente, cuando exista prueba de su existencia.

En el presente asunto, la pretensión elevada por el actor fue acogida, ordenándose la modificación de la rampa existente en el edificio donde funciona el establecimiento de comercio. Presentada la escueta demanda, el trámite procesal fue impulsado de oficio por el Juzgado de instancia, quien procedió con todos los trámites para la comunicación y convocatoria de las partes e intervinientes. El actor limitó su actuación a la presentación del escrito mediante el cual promovió el amparo, aportó una respuesta emitida por la entidad accionada, y presentó múltiples escritos solicitando la emisión de sentencia anticipada. No se hizo presente a la audiencia de pacto de cumplimiento, ni prestó la colaboración necesaria para la notificación de los intervinientes.

Además, en el plenario no reposa prueba de erogación económica alguna, en la que hubiera incurrido el actor popular, lo que guarda correspondencia con la poca actividad procesal que adelantó.

Un caso similar al aquí analizado, fue decidido de manera previa por esta Corporación. En dicha oportunidad se indicó:

*"Pese a lo anterior, tal como acertadamente lo determinó el A quo, in casu, **en realidad no existía mérito para imponer costas en contra de la convocada y en favor del accionante, de***

³ Sentencia C-089-02.

conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del CGP, ante la falta de comparecencia e intervención de la parte actora en la audiencia de pacto de cumplimiento y de decreto y práctica de pruebas, a la cual no asistió, además de no evidenciarse su causación a lo largo del trámite, en razón del escaso despliegue del extremo activo en el mismo, dado que su intervención estuvo limitada exclusivamente a la formulación de la acción, a la solicitud de remisión del link contentivo de la acción, a la petición de dictar sentencia anticipada, a solicitar impulso procesal y a formular alegaciones; empero, ninguna gestión probatoria se adelantó por éste, tendiente a acreditar los hechos que fundamentaron las pretensiones, pues si bien es cierto que dicha parte solicitó al despacho que se oficiara a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del municipio de Andes que realizara visita técnica al inmueble donde funciona el establecimiento de comercio y determinara si existía accesibilidad en el inmueble para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas e hicieran recomendaciones para su construcción, su participación en este sentido se limitó a la sola formulación de la solicitud, habida consideración que ninguna otra gestión probatoria realizó al interior del trámite y es así como fue el despacho el que veló por el recaudo de dicha prueba; contrario a ello, el actor popular obviando la falta de práctica de la prueba reina del trámite, solicitó dictar sentencia anticipada por considerar que el caudal probatorio consistente fundamentalmente en algunos precedentes judiciales era suficiente para decidir de fondo el asunto en su favor.

"Adicionalmente, lo cierto es que del expediente se desprende que ningún gasto procesal fue acreditado,

circunstancia que conllevan a CONFIRMAR la sentencia impugnada⁴”.

Ahora bien, esa misma posición es respaldada por el Consejo de Estado, quien, en sentencia de unificación señaló lo siguiente, en relación con las costas procesales:

*"Las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) **expensas** y las ii) **agencias en derecho**. Las primeras responden a los **gastos necesarios para tramitar el proceso**, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos. Las segundas -agencias de derecho-, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los **costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa** (...) Las costas, tanto en su componente de expensas como de agencias en derecho, **son fijadas por el juez de conocimiento bajo los criterios establecidos en la ley, por tanto, no obedecen al arbitrio o discrecionalidad de los sujetos procesales ni tampoco al capricho del fallador. Por el contrario, como el reconocimiento de las costas es un derecho subjetivo, dado el claro carácter indemnizatorio y retributivo que tienen, en ningún caso puede ser fuente de enriquecimiento sin causa, razón por la cual, su condena, es el resultado de aplicar, por parte del juez, los***

⁴ Rdo 05-034-31-12-001-2021-00185-01, M.P. Claudia Bermúdez Carvajal. Demandante: Sebastián Colorado.

parámetros previamente fijados por el legislador, a efectos de establecer si hay lugar o no a su reconocimiento, con el fin de compensar el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que le implicó la causa a quien resultó victorioso. *Por esta misma razón, **la condena en costas, opera de manera objetiva contra la parte vencida en juicio, pero no en forma automática, en tanto el juzgador debe valorar que esté configurada cualquiera de las hipótesis previstas por el legislador.** Consecuentemente, aun cuando las partes no hubieran solicitado su reconocimiento, corresponde al juez pronunciarse sobre las mismas” (...)* **Al tenor de las reglas del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, se reconocen las expensas que estén causadas en el proceso y se liquidan en la medida de su comprobación.** *Ello quiere decir que sólo será posible tasar la suma de las expensas conforme a lo que se acredite y verifique conforme con el expediente, teniendo en cuenta que sólo es posible reconocer las aquellas expensas necesarias para el desarrollo del proceso (...)* **Al tenor de las reglas del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, se reconocen las agencias en derecho que estén causadas en el proceso y se liquidan en la medida de su comprobación.** *Ello quiere decir que, concretado el hecho de que el actor popular resultó triunfante en la pretensión protectoria, hay lugar a reconocerle las agencias en derecho. **No obstante, aun cuando se verifique en forma objetiva su victoria procesal, la tasación de la suma a reconocer por la actividad procesal del actor popular, requiere la valoración del juez respecto de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, o de otras circunstancias especiales, a partir de la cual, debe fijar la suma que por razón de agencias en derecho se estimó razonable y acorde”.**⁵*

⁵ Consejo de Estado, C.P. Rocío Araujo Oñate, sentencia de unificación 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU.

En consonancia con lo anterior, las costas procesales sólo deben ser impuestas, ante la existencia de la efectiva y certera prueba de su causación. De lo contrario, resultaría improcedente su reconocimiento, atendiendo el espíritu de las normas que disciplinan el tema de las costas, y las muy precisas explicaciones de la jurisprudencia, en donde se da cuenta que la mera presencia de una parte vencida en el proceso y de otra que sale gananciosa, no es pábulo para su reconocimiento u otorgamiento.

Así las cosas, y ante la evidente falta de actividad procesal del actor popular, encaminada a la promoción del trámite, y ante la inexistencia de prueba alguna de los costos afrontados o del esfuerzo desplegado en aquél, no había lugar a condena en costas en primera instancia, como acertadamente lo concluyó el a-quo.

Con lo dicho se confirmará la sentencia de primer grado, ante la ausencia de cumplimiento de requisitos para la condena en costas.

No se condenará en costas en esta sede, en consideración de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, esto es, al no advertirse temeridad o mala fe en la proposición de la presente acción popular, tampoco en la de la alzada, y por no advertirse su causación.

6. Conclusión. Por lo expuesto es imperioso ratificar la sentencia apelada.(...)" (subraya y negrilla intencional)

El precedente descrito guarda especial simetría con el caso que se estudia, porque tanto en aquel como en este asunto, el apelante únicamente finca su inconformidad con la sentencia del juez de primer nivel, respecto a la negativa a conceder la condena en costas a cargo de la parte demandada y a su favor; y porque tanto en aquel asunto como

en este, el juez de primer nivel basa la negativa al acceso a las costas, argumentando que no existe prueba de erogación alguna causada por el accionante y que el actor popular siquiera acudió a la audiencia de pacto de cumplimiento. Definitivamente, teniendo en cuenta el precedente citado, en este caso igualmente, no es posible condenar en costas (agencias en derecho) a la parte demandada como lo pretende el actor popular en su apelación, dado que el accionante no probó los rubros que zanjó en el desarrollo de la actual acción popular, y aunque en este caso el A quo, distinto a como se hizo en el precedente transcrito, no hizo alusión a la poca intervención o participación del actor popular, lo cierto es que en el presente trámite, no se advierte el despliegue enérgico del actor popular para atender las etapas del proceso, por el contrario, su ausencia fue notoria en su gran mayoría, pues nótese que fuera de que no acudió a la audiencia de pacto de cumplimiento, por lo cual tuvo el juez que declararla fallida, aquel no fue acucioso en la participación para práctica de pruebas, resultando así muy limitada la contribución del actor popular a lo largo de trámite, la que se circunscribe principalmente a la presentación de la acción, a solicitar su celeridad y a alegar de conclusión simplemente manifestando que su pretensión debía prosperar así como la condena en costas, a lo cual debe agregarse que como la sentencia negó las pretensiones, no fue necesario imponer condena alguna y por ello contundentemente debe insistirse en que, no es procedente la condena en costas rogada. Aunado a lo anterior, es pertinente recalcar que como bien lo dijo el A quo en la sentencia impugnada y que aquí se revisa, al no ordenarse la realización de las rampas rogadas, y por ello no se acreditó la existencia de un daño actual o inminente, resulta ser un criterio que advierte este Tribunal como conforme a derecho.

En las condiciones descritas, necesario resulta confirmar la sentencia impugnada, que negó el reconocimiento de costas (agencias en derecho) a favor del actor popular.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia mencionada, según lo motivado.

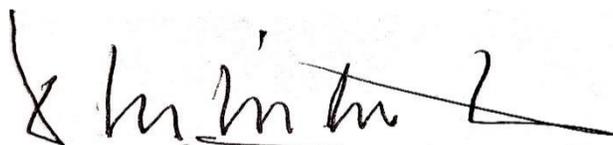
SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente al juez de origen.

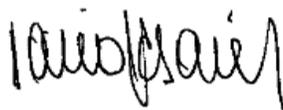
Proyecto discutido y aprobado, según consta en acta Nro. 378 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

Firmado Por:

**Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b852254313c7441f331c7752d12ebdcb75b50e9e404aa2ac3c4381090c822e**

Documento generado en 01/12/2022 03:51:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, primero de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	: Acción Popular
Asunto	: Apelación Sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 45
Demandante	: Mario Restrepo
Demandado	: Establecimiento de Comercio Cafetería El Alazán
Radicado	: 05034311200120220006901
Consecutivo Sría.	: 1744-2022
Radicado Interno	: 426-2022

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el actor popular contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Andes el 19 de octubre pasado, en la acción popular instaurada por Mario Restrepo frente al propietario del Establecimiento de Comercio “*BAR Y CAFETERÍA EL ALAZÁN*” ubicado en el municipio de Jardín.

LAS PRETENSIONES

El actor popular solicitó que se ordene al propietario del Establecimiento de Comercio accionado la construcción de una “*rampa apta para ciudadanos que se desplacen en sillas de ruedas, cumpliendo normas ntc (sic) y normas icontec*”. (Archivo 001 AccionPopular)

Así mismo, se condene al convocado en costas y agencias en derecho.

ANTECEDENTES

Narró que el inmueble donde presta sus servicios el fundo de comercio, no cuenta con una rampa para que puedan acceder los ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, desconociéndose con ello el derecho colectivo de “*la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*” (ib.).

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. Por auto de 14 de febrero de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Andes admitió la demanda, aduciendo que luego de consultada la página del Registro Único Empresarial –RUES, se logró identificar que la propietaria del Establecimiento de Comercio aquí involucrado es Alejandra Arango Patiño, por lo cual ordenó comunicar dicha determinación a la susodicha, a la Procuraduría General de la Nación – Regional Antioquia, a la Defensoría del Pueblo; a la Alcaldía de Jardín, a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de esa localidad, a la Personería municipal, y a la comunidad en general.

2. La propietaria del Establecimiento de Comercio “*BAR Y CAFETERÍA EL ALAZÁN*” contestó la acción popular indicando que si bien no se tiene la infraestructura adecuada, dicho negocio cuenta con una puerta amplia de 120 cm, un andén completamente pavimentado, y con una acera en donde su parte más baja es de 7 cm y 10 cm en la parte más alta.

Agregó, que en caso de requerirse, se le brinda apoyo en la movilidad a las personas en silla de ruedas o con locomoción reducida.

Manifestó que el actor popular no cumplió con lo previsto en el artículo 82 del C.G.P, toda vez que no identificó plenamente quien debe resistir la demanda, además pone en tela de juicio la competencia, pues en el caso de que se requiera modificar la acera, al ser un bien de uso público, el ente judicial competente sería otro.

Añadió, que el Establecimiento de Comercio accionado está ubicado en todo el parque del municipio de Jardín, por lo que cualquier modificación en las fachadas, adiciones a la infraestructura o cambios a lo ya existente debe contar con previa autorización, inspección y aprobación de la Secretaría de Planeación e infraestructura física del municipio de Jardín, así mismo del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural adscrito al Ministerio de Cultura, quienes deben emitir ordenanzas o reglamentos que garanticen y protejan las características arquitectónicas del municipio en lo concerniente a las adecuaciones de los establecimientos de comercio que funcionan en dichas instalaciones con connotación patrimonial, y en esa medida, prevenir un deterioro a dichas instalaciones, e incluso sanciones por modificar la arquitectura propia del parque El libertador de esa municipalidad.

Señaló que Alejandra Arango Patiño no es propietaria del inmueble donde funciona el Establecimiento de Comercio denominado “*BAR Y CAFETERÍA EL ALAZÁN*”, siendo simplemente arrendataria sin facultades para realizar reformas al local, lo que configura una falta de legitimación en la causa.

Además, arguyó que el actor popular actuó con temeridad o mala fe, al interponer acciones de este linaje, sin identificar los sujetos que debe soportar dichas demandas, generando a los demandados que de manera indiscriminada vincula, un detrimento económico.

De manera insistente, indicó que se debe unificar por los entes pertinentes lo relacionado con la adecuación de los Establecimientos de Comercio para garantizar el acceso de las personas con movilidad reducida, donde se garantice que las reformas cumplen con las normas técnicas para la finalidad expuesta, de que de cara con la infraestructura especial de dichos inmuebles.

Igualmente, se refirió a que el actor popular no demostró la imposibilidad de acceso al inmueble por la falta de rampa con relación a los ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas.

De otra parte, se opuso a las pretensiones puntualizando que el Establecimiento de Comercio “*BAR Y CAFETERÍA EL ALAZÁN*” no ha vulnerado los derechos e intereses colectivos, pues las personas en las condiciones manifiestas son atendidas de manera ágil y oportuna, sin discriminación por sus circunstancias físicas, además el local cuenta con una puerta de acceso amplia que permite el ingreso seguro de personas en sillas de ruedas o con movilidad reducida.

3. En providencia de 24 de mayo de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Andes ordenó vincular por pasiva al señor Conrado Rendón, en su calidad de propietario del inmueble donde funciona el Establecimiento de Comercio “*BAR Y CAFETERÍA EL ALAZAN*”.

4. Por medio de apoderado judicial, el vinculado contestó la acción popular indicando que en la acera donde se encuentra ubicado el Establecimiento de Comercio “*hay dos rampas en cada una de las esquinas de la carrera 5, las cuales están priorizadas para la movilidad de las personas en situaciones de discapacidad.*” (Archivo 23 Expediente digital)

Esbozó que el Establecimiento de Comercio no desconoce, vulnera o amenaza los derechos colectivos, en su lugar, permite un acceso seguro a las personas con movilidad reducida.

Esgrimió que ante el reconocimiento histórico que ostenta el municipio de Jardín, cualquier modificación de fachadas y a la infraestructura existente, requiere la autorización de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de esa localidad e incluso por El Consejo Nacional de Patrimonio Cultural adscrito al Ministerio de Cultura.

Finalmente, se opuso a las pretensiones, y elevó como excepciones las que intituló i) INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN A DERECHOS COLECTIVOS, ii) LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LA ACCIÓN POPULAR SON HECHOS INEXISTENTES, iii) INEXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS PARA CONFIGURAR LA RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO, iv) AUSENCIA DE CAUSA EN EL DEMANDANTE, PARA PEDIR, y v). TEMERIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR.

6. El pasado 18 de agosto de 2022 se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida por la inasistencia del actor popular y del agente del Ministerio Público, seguidamente se decretaron las pruebas correspondientes.

7. El Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Jardín presentó informe de Inspección y Diagnóstico, realizado el pasado 7 de septiembre en el inmueble ubicado en la carrera 5 No. 9 -51 de Jardín, en donde funciona el establecimiento de comercio denominado “BAR Y CAFETERÍA EL ALAZÁN”.

Se consignó por dicho servidor que el predio cuenta con acceso peatonal y “*existe una rampa para las personas que se desplacen en silla de ruedas, esta rampa no cumple con normativa actual del municipio*”, e indicó que en ningún caso se permitirá la interrupción del andén, y sugirió tener en cuenta el Artículo 131 del Acuerdo 16 del 2018. (Archivo 40 Expediente digital)

LA SENTENCIA APELADA

Mediante fallo de 19 de octubre del año que avanza, el Juzgado Civil del Circuito de Andes amparó “*el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, invocado por el accionante, en esta acción popular instaurada por MARIO RESTREPO en contra de la accionada ALEJANDRA ARANGO PATIÑO como propietaria del establecimiento de comercio BAR Y CAFETERÍA EL ALAZÁN*”

En consecuencia, ordenó a Sandra Milena Giraldo Bustamante que en el término de 2 meses, destruya o demuela la construcción de la rampa definitiva que permita el acceso al establecimiento de comercio aludido de las personas con movilidad reducida, la cual no puede invadir ni obstaculizar el andén público.

Y luego de las demás determinaciones consecuenciales y subsidiarias, dispuso **la no condena en costas**.

Fundamentó su decisión, en que si bien no se acreditó un daño consumado a los derechos colectivos invocados, sí se probó una amenaza a los mismos, pues

el accionado debió adecuar desde un comienzo el local comercial a las necesidades de la población con movilidad reducida, siguiendo la reglamentación para tal fin, lo cual, pretermitió por completo.

En el presente asunto el *a-quo* no condenó en costas, pues indicó que si bien el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y el canon 361 del Código adjetivo, disponen que se debe imponer condena en costas en caso de mala fe de algunas de las partes o cuando haya parte vencida, en el proceso de marras, no se causó erogación alguna por el accionante, quien además no concurrió a la audiencia de pacto de cumplimiento.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Lo interpuso en tiempo el actor popular, y lo sustentó ante el juzgador, señalando que apela la decisión confutada únicamente en lo que respecta a la negación de las costas, toda vez que no se puede acudir a razones exógenas para negarlas.

En consecuencia, solicitó se fije agencias en derecho a su favor al ser carácter objetivo.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Se encuentran reunidos a cabalidad, amén de no observarse causal de nulidad insaneable que pueda invalidar la actuación, por lo cual la decisión debe ser de fondo.

2. Problema jurídico que plantea la alzada

Determinar si le asiste razón al *a-quo* al negar la condena en costas a favor del actor popular o, por el contrario, deben concederse automáticamente.

3. La acción popular

Dicho instrumento de raigambre constitucional, se encuentra consagrado en el artículo 88 de la Constitución Nacional de 1991 junto a la acción de grupo, pretendiéndose con ambas, la protección de los derechos e intereses colectivos o denominados, de tercera generación.

Las acciones populares están consagradas en el inciso primero del citado precepto en el que se prevé:

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.”

Ahora bien, la Ley 472 de 1998 las desarrolla, estableciéndose en el inciso primero del artículo 2° el concepto de la acción popular, así:

*“Artículo 2°. **Acciones populares.** Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

“Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

Según lo consagrado en el artículo 14 *ibídem*, la acción popular se puede dirigir contra un *“particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo”*.

Con la acción popular se pretende la protección de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, que puede ser iniciada por cualquier persona. Sirve para prevenir un daño o para hacer cesar la vulneración existente del derecho o restituir un derecho y, con ella, no se busca el resarcimiento de un perjuicio de tipo económico, sino la protección de los intereses de la comunidad.¹

El Consejo de Estado expuso como requisitos para el éxito de la pretensión formulada en una acción popular, los siguientes:

“a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.”²

4. Normatividad relativa a la accesibilidad

Es pertinente advertir que, conforme con lo señalado por el actor, el derecho colectivo amenazado es el indicado en el literal m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, relativo a *“La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”*; que se afirma vulnerado ante la inexistencia de una rampa para el acceso al establecimiento de comercio

¹ C-215 de 1999. M.P. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano.

² Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 15 de febrero de 2007, M. P. Dr. Rafael E. Ostau Lafont Planeta, Rdo. 25000-23-25-000-2004-01889-01.

“BAR Y CAFETERÍA EL ALAZÁN” ubicado en el municipio de Jardín, de quienes padecen movilidad reducida o se desplazan en sillas de ruedas.

Por mandato de los artículos 13 y 47 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá proveer y promover una política pública, donde las personas con discapacidades físicas, sensoriales y síquicas puedan ser integradas a la comunidad, bajo los postulados de igualdad real y efectiva, pues son una población minoritaria y en condiciones de vulnerabilidad, que requieren la adopción de medidas especiales para que puedan alcanzar mayor independencia e inclusión social.

En atención a lo anterior se promulgó, entre otras, la Ley 361 de 1997, por medio de la cual se establecieron mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad, y se adoptaron medidas para el ejercicio de los derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para la completa realización personal e inserción social de estos sujetos de protección prevalente. Es así como, además de regular los temas de prevención, educación y rehabilitación de la población con impedimentos físicos, sensoriales o síquicos, se dispuso como principio axial el de la “*accesibilidad*” el cual identificó “...un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios. (---) El Gobierno reglamentará la proyección, coordinación y ejecución de las políticas en materia de accesibilidad y velará porque se promueva la cobertura nacional de este servicio.”

Dicho principio, busca la eliminación de barreras de acceso en sentido amplio. Se dispuso en el artículo 44 de dicha normatividad que la accesibilidad debía ser entendida como la condición que permite que, en cualquier espacio o ambiente, interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento, así como el uso confiable y seguro de los servicios instalados en el lugar.

El precepto 53 de dicha normatividad estableció como una de las formas de eliminación de barreras arquitectónicas que, las edificaciones de varios niveles que no cuenten con ascensor, existirán rampas con las especificaciones técnicas y de seguridad adecuadas, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional o se encuentren vigentes, para lo cual, la construcción, ampliación, reforma de los edificios abiertos al público se efectuaran de manera que sean accesibles, mientras que, las instalaciones existentes se adaptaran de forma progresiva.

De igual forma, el Decreto 1538 de 2005 dispuso en el numeral 2 del canon 9 que, “*Los desniveles que se presenten en los edificios de uso público, desde el andén hasta el acceso del mismo, deben ser superados por medio de vados, rampas o similares*”, para lo cual se establecieron las normas técnicas que deben cumplir aquellas³.

³ Entre ellas la NTC 4143.

5. Caso en concreto

El reclamo del actor estuvo dirigido, como se memoró atrás, a que se le reconozca las agencias en derecho a cargo de la parte vencida, ante el amparo de su acción constitucional.

Para decidir de esa manera, el Juez de la instancia consideró que no se acreditó su causación, y que no existe prueba de erogación alguna causada al accionante, **quien por demás no concurrió a la audiencia de pacto de cumplimiento.**

En orden a resolver el punto que convoca la atención de esta Corporación, conviene empezar por señalar que el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 establece que el Juez aplicará las normas del procedimiento civil relativas a las costas, disponiendo que sólo es procedente la condena al demandante por ese rubro, cuando la acción hubiese sido temeraria o de mala fe. En consecuencia, para la condena respectiva, debe atenderse, por remisión expresa, lo señalado por el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 361 *ibídem* indica que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho, las cuales deben ser tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.

Dispone el canon 365 *ib*, en lo que interesa a la alzada, que la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

(...)

“2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...)

“8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...)”

Ahora bien, ha señalado la jurisprudencia que la condena en costas corresponde al reconocimiento de los gastos judiciales que debe correr por cuenta de la parte vencida en juicio, y que están conformados por las expensas y las agencias en derecho, correspondiendo las primeras a los desembolsos en que se incurrió con ocasión del proceso, necesarios para su desarrollo, mientras que las agencias atañen a la *“compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la*

parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho⁴, existiendo lugar a la imposición, como se ve en el numeral octavo de la norma citada, **cuando exista prueba de su causación.**

Así las cosas, a pesar de existir una parte vencida dentro del proceso, la condena en costas es procedente únicamente, cuando exista prueba de su existencia.

En el presente asunto, la pretensión elevada por el actor fue acogida, ordenándose en primera medida la demolición de la rampa construida, la cual no cumple con la reglamentación actual del municipio, y en su lugar, se construya una rampa definitiva que permita el acceso al establecimiento de comercio de personas con movilidad reducida. Presentada la lacónica demanda, el trámite procesal fue impulsado de oficio por el Juzgado de instancia, quien procedió con todos los trámites para la comunicación y convocatoria de las partes e intervinientes. Al punto que el pretensor ni siquiera suministró la ayuda necesaria con la administración de justicia en identificar a la propietaria del establecimiento de comercio “*BAR Y CAFETERÍA EL ALAZÁN*” para ser debidamente integrada al contradictorio, teniendo que desplegar el ente judicial acciones tendientes a identificar dicho sujeto. El actor limitó su actuación a solicitar la visita técnica por parte de la respectiva autoridad administrativa al inmueble donde funciona el establecimiento accionado, a la presentación de dos escritos donde petitionó la celeridad del trámite, otro contenido de los alegatos consistentes únicamente en la solicitud de que se acogieran sus pretensiones y concediera agencias en derecho a su favor. No se hizo presente a la audiencia de pacto de cumplimiento, ni prestó la colaboración necesaria para la notificación de los intervinientes.

Además, en el plenario no reposa prueba de erogación económica alguna, en la que hubiera incurrido el actor popular, lo que guarda correspondencia con la poca actividad procesal que adelantó.

Un caso similar al aquí analizado, fue decidido de manera previa por esta Corporación. En dicha oportunidad se indicó:

***“Pese a lo anterior, tal como acertadamente lo determinó el A quo, in casu, en realidad no existía mérito para imponer costas en contra de la convocada y en favor del accionante, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del CGP, ante la falta de comparecencia e intervención de la parte actora en la audiencia de pacto de cumplimiento y de decreto y práctica de pruebas, a la cual no asistió, además de no evidenciarse su causación a lo largo del trámite, en razón del escaso despliegue del extremo activo en el mismo, dado que su intervención estuvo limitada exclusivamente a la formulación de la acción, a la solicitud de remisión del link contenido de la acción, a la petición de dictar sentencia anticipada, a solicitar impulso procesal y a formular*”**

⁴ Sentencia C-089-02.

alegaciones; empero, ninguna gestión probatoria se adelantó por éste, tendiente a acreditar los hechos que fundamentaron las pretensiones, pues si bien es cierto que dicha parte solicitó al despacho que se oficiara a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del municipio de Andes que realizara visita técnica al inmueble donde funciona el establecimiento de comercio y determinara si existía accesibilidad en el inmueble para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas e hicieran recomendaciones para su construcción, su participación en este sentido se limitó a la sola formulación de la solicitud, habida consideración que ninguna otra gestión probatoria realizó al interior del trámite y es así como fue el despacho el que veló por el recaudo de dicha prueba; contrario a ello, el actor popular obviando la falta de práctica de la prueba reina del trámite, solicitó dictar sentencia anticipada por considerar que el caudal probatorio consistente fundamentalmente en algunos precedentes judiciales era suficiente para decidir de fondo el asunto en su favor.

“Adicionalmente, lo cierto es que del expediente se desprende que ningún gasto procesal fue acreditado, circunstancia que conllevan a CONFIRMAR la sentencia impugnada⁵”.

Ahora bien, esa misma posición es respaldada por el Consejo de Estado, quien, en sentencia de unificación señaló lo siguiente, en relación con las costas procesales:

*“Las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) **expensas** y las ii) **agencias en derecho**. Las primeras responden a los **gastos necesarios para tramitar el proceso**, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos. Las segundas -agencias de derecho-, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los **costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa** (...) Las costas, tanto en su componente de expensas como de agencias en derecho, **son fijadas por el juez de conocimiento bajo los criterios establecidos en la ley, por tanto, no obedecen al arbitrio o discrecionalidad de los sujetos procesales ni tampoco al capricho del fallador. Por el contrario, como el reconocimiento de las costas es un derecho subjetivo, dado el claro carácter indemnizatorio y retributivo que tienen, en ningún caso puede ser fuente de enriquecimiento sin causa, razón por la cual, su condena, es el resultado de aplicar, por parte del juez, los parámetros previamente fijados por el legislador, a efectos de establecer si hay lugar o no a su reconocimiento, con el fin de compensar el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que le implicó la causa a quien resultó victorioso.** Por esta misma razón, **la condena en costas, opera de manera objetiva contra la parte vencida en juicio, pero no en forma automática, en tanto el juzgador debe valorar que esté configurada cualquiera de las hipótesis previstas por el legislador.** Consecuentemente, aun cuando las partes no hubieran solicitado su*

⁵ Rdo 05-034-31-12-001-2021-00185-01, M.P. Claudia Bermúdez Carvajal. Demandante: Sebastián Colorado.

reconocimiento, corresponde al juez pronunciarse sobre las mismas" (...) **Al tenor de las reglas del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, se reconocen las expensas que estén causadas en el proceso y se liquidan en la medida de su comprobación.** Ello quiere decir que sólo será posible tasar la suma de las expensas conforme a lo que se acredite y verifique conforme con el expediente, teniendo en cuenta que sólo es posible reconocer las aquellas expensas necesarias para el desarrollo del proceso (...) **Al tenor de las reglas del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, se reconocen las agencias en derecho que estén causadas en el proceso y se liquidan en la medida de su comprobación.** Ello quiere decir que, concretado el hecho de que el actor popular resultó triunfante en la pretensión protectoria, hay lugar a reconocerle las agencias en derecho. **No obstante, aun cuando se verifique en forma objetiva su victoria procesal, la tasación de la suma a reconocer por la actividad procesal del actor popular, requiere la valoración del juez respecto de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, o de otras circunstancias especiales, a partir de la cual, debe fijar la suma que por razón de agencias en derecho se estimó razonable y acorde**".⁶

En consonancia con lo anterior, las costas procesales sólo deben ser impuestas, ante la existencia de la efectiva y certera prueba de su causación. De lo contrario, resultaría improcedente su reconocimiento, atendiendo el espíritu de las normas que disciplinan el tema de las costas, y las muy precisas explicaciones de la jurisprudencia, en donde se da cuenta que la mera presencia de una parte vencida en el proceso y de otra que sale gananciosa, no es pábulo para su reconocimiento u otorgamiento.

Así las cosas, y ante la evidente falta de actividad procesal del actor popular, encaminada a la promoción del trámite, y ante la inexistencia de prueba alguna de los costos afrontados o del esfuerzo desplegado en aquél, no había lugar a condena en costas en primera instancia, como acertadamente lo concluyó el *a-quo*.

Con lo dicho se confirmará la sentencia de primer grado, ante la ausencia de cumplimiento de requisitos para la condena en costas.

No se condenará en costas en esta sede, en consideración de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, esto es, al no advertirse temeridad o mala fe en la proposición de la presente acción popular, y por no advertirse su causación de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

6. **Conclusión.** Por lo expuesto es imperioso ratificar la sentencia apelada.

LA DECISIÓN

⁶ Consejo de Estado, C.P. Rocío Araujo Oñate, sentencia de unificación 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia, de la cual se ha hecho mérito en la parte motiva de este fallo dentro de la acción popular promovida por Mario Restrepo en contra del propietario del Establecimiento de Comercio “*BAR Y CAFETERÍA EL ALAZÁN*” en donde se vinculó a Luis Conrado Rendón Arango como dueño del inmueble donde funciona dicho negocio.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta sentencia devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No.405

Los Magistrados,

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c3011c3fb7f91a83f70f85e3fdef5cbead21d6ea5949b7d00770d8b22c31ba**

Documento generado en 01/12/2022 04:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Promotora Jardines El Tambo S.A.S y Otros.
Proceso	Ejecutivo
Radicado No.	05376 3112 001 2018 00117 04
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de La Ceja (Ant.)
Decisión	Como acaba de verse, los actos que sirven de fundamento para alegar la posesión del señor Édgar Adel Noreña Mosquera y que fueron a su vez confirmados por los testigos Daiba Leny Noreña Mosquera, Maribel del Socorro Quiroz Jaramillo y Norma Cielo Ríos Cardona tienen origen en una carga prestacional devenida de un acuerdo de voluntades en el que finalmente el opositor reconoce dominio ajeno y acepta adelantar gestiones en pro de su tenencia, pero también en defensa de la titularidad que ostenta el fideicomitente, sin que asome palmaria, en esta instancia, la posesión apta en cabeza del opositor que tenga la suficiencia para dar al traste con la medida cautelar decretada y practicada en correcta forma, razón por la que se confirma lo resuelto.

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la señora Edgar Adel Noreña Mosquera en contra de lo resuelto en audiencia del 26 de mayo de 2022 por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja – Antioquia sobre la oposición al secuestro formulada por el señor Édgar Adel Noreña Mosquera dentro del proceso ejecutivo cursado a solicitud del Banco Davivienda S.A en contra de Luis Fernando Tobón Londoño, Jorge Alejandro Escobar, Promotora Jardines El Tambo S.A.S, Constructora Jardines El Tambo S.A.S y Fideicomiso Jardines El Tambo.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

Con ocasión al proceso ejecutivo iniciado por Banco Davivienda S.A. en contra de Luis Fernando Tobón Londoño, Jorge Alejandro Escobar, Promotora Jardines El Tambo S.A.S, Constructora Jardines El Tambo S.A.S y Fideicomiso Jardines El Tambo actuando la sociedad Alianza Fiduciaria S.A como vocera o representante legal de la última, el Juzgado Civil Laboral de La Ceja – Antioquia- comisionó al alcalde del municipio de La Ceja mediante auto del 6 de diciembre de 2019 para la práctica del secuestro de los inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 017-50170, 017-50180, **017-50187**, **017-50188**, 017-50190, 017-50213, 017-50219, 017-50221, 017-50227 y 017-46957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, propiedad de la demandada Alianza Fiduciaria S.A. Fideicomisos.

En ese estado de cosas, fue la Inspección Segunda de Policía de La Ceja la encargada de llevar a término el despacho comisorio anotado, fijando como fecha para su realización el 26 de octubre de 2021.

Presente la Inspectora Segunda de Policía de La Ceja en el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 017-50187 y 017-50188 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y ubicados en la Carrera 16 Nro. 10-38 Torre 6 Apartamento 428 y 429 respectivamente. En el apartamento 428 fueron recibidos por las señoras Diana Tobón y Daiba Leny Noreña Mosquera quienes afirmaron “*acceder a la diligencia*”, mientras que en el apartamento 429 fueron atendidos por el señor Christian Meyer y la señora Daiba Leny Noreña Mosquera, quienes igualmente consintieron en “*acceder a la diligencia*”.

Con posterioridad, y mediante escrito dirigido al Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja, adujeron que de conformidad con lo esgrimido en el numeral 8° del artículo 597 del Código General del Proceso “*un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro podrá solicitar al juez de conocimiento dentro de los 20 días siguientes a la notificación del auto que ordena agregar el despacho*

comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, a fin de lograr el levantamiento del embargo y el secuestro”.

Fue así que aportó en aquella oportunidad *i)* contrato de encargo fiduciario para la vinculación al Fideicomiso Jardines del Tambo, primera etapa bloque 6, *ii)* consignaciones con ocasión al contrato de encargo, *iii)* actas de entrega de los apartamentos 428 y 429 de fechas del 3 de noviembre de 2014 y 4 de marzo de 2017 respectivamente, *iv)* escrituras públicas nros. 2630 y 2631 del 18 de julio de 2018 de la Notaría 25 del Círculo Notarial de Medellín, *v)* contratos de arrendamiento correspondientes a los apartamentos para los cuales se persigue el levantamiento de la medida de embargo y secuestro, *vi)* recibos de impuestos debidamente cancelados, *vii)* recibos de la empresa de servicios públicos de agua a nombre del incidentista, *viii)* certificación de la administradora de la urbanización Jardines del Tambo y *ix)* copia del auto que ordenó agregar el despacho comisorio.

En vista de lo anterior, el Juzgado Civil Laboral de La Ceja – Antioquia, mediante auto del 28 de enero de 2022 admitió e imprimió trámite al incidente de levantamiento de embargo y secuestro presentado por el señor Édgar Adel Noreña Mosquera sobre los bienes identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 017-50187 y 017-50188 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja.

En ese estado de cosas, y de conformidad con el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, el juzgado de conocimiento convocó a audiencia e la ordenó la comparecencia de los testigos Daiba Leny Noreña Mosquera, Norma Cielo Ríos Cardona, Maribel del Socorro Quiroz Jaramillo, Carlos Octavio Rincón Montoya y María del Carmen Rincón Montoya.

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante audiencia celebrada el 26 de mayo de 2022, el Juzgado Civil- Laboral de La Ceja – Antioquia- se constituyó para resolver lo atinente a la oposición al secuestro presentada por el señor Édgar Adel Noreña Mosquera declarando no próspera la oposición efectuada al secuestro de los inmuebles identificados con los

Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 017-50187 y 017-50188 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja y ubicados en la Carrera 16 Nro. 10-38 Torre 6 Apartamentos 428 y 429 respectivamente.

Consideró la *a quo* que la presente controversia de oposición cuenta con un dos piezas documentales de total relevancia para lo que se discute, en tanto las reglas fijadas en el artículo 596 del Código General del Proceso para la oposición al secuestro que remiten al artículo 309 ibídem, señala que “(...) *podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentre el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de **posesión** y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre*” y además “(...) *cuando la oposición se formule por **tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas**, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero*”, sin embargo, los documentos aportados por el opositor denominados “Acta de entrega del apartamento 428” y “Acta de entrega del apartamento 429” quienes en su cláusula quinta reconocen expresamente que la calidad que ostenta el señor Édgar Adel Noreña Mosquera como beneficiario de área de dicho inmueble es como mero tenedor, circunstancia que, de suyo, impediría el éxito de la oposición presentada.

Agregó que aquellas demostraciones documentales que indican que el opositor ha pagado cumplidamente las cuotas de administración y los servicios públicos domiciliarios, si bien pueden asumirse en ciertos escenarios como actos de señorío y dominio, lo cierto es que tales obligaciones devienen de la obligación contractual consagrada en las mismas “Actas de Entrega” en donde el señor Édgar Adel Noreña Mosquera se comprometió a asumir tales prestaciones, desvirtuando aquellos pagos como actos positivos de dominio en el caso concreto.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

La opositora a través de su apoderado judicial, con ocasión al fracaso de sus solicitudes, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de lo resuelto al considerar que el señor Édgar Adel Noreña Mosquera, en el marco de la negociación adelantada con Jardines del Tambo, cumplió a cabalidad los acuerdos

suscritos que derivaron en la entrega material de los inmuebles y con ello la buena del incidentista de considerarse como señor y dueño.

Precisó que las obligaciones contractuales contraídas por Noreña Mosquera corresponden a una negociación con Jardines del Tambo y no con Davivienda quien pretende beneficiarse de los derechos de terceros que en ningún momento sostuvieron acuerdos con la entidad bancaria. En ese sentido adujo desconocer desde el primer momento las relaciones contractuales entre Banco Davivienda y Jardines del Tambo.

Señaló que la suscripción de las escrituras públicas de transferencia de dominio, mismas que no contaron con la rúbrica del representante de la entidad bancaria demandante en razón a su no comparecencia representan el animus del señor Édgar Adel Noreña Mosquera pues aquel acudió a su firma bajo el insuperable entendido que había cumplido con las obligaciones contractuales que estaban a su cargo y que lo tendrían como propietario exclusivo de ambos apartamentos, razón por la que ha ejecutado desde la entrega material de los mismos actos de señorío y dominio tal y como lo describieron los testigos citados a la controversia.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

Conforme los motivos de inconformidad presentados por la opositora frente a la decisión de negar la oposición al secuestro de los inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 017-50187 y 017-50188 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, se analizará si el señor Édgar Adel Noreña Mosquera ha demostrado ser el poseedor material del anotado predio, para lo cual, en caso de así acreditarse se dispondrá del levantamiento de la medida cautelar o de lo contrario, se mantendrá incólume el embargo y secuestro decretados y practicados sobre los inmuebles en comento.

4.2 Análisis del caso concreto.

Las medidas cautelares se perfilan a garantizar la satisfacción de los derechos reconocidos por la autoridad judicial, precisamente, para asegurar el cumplimiento

efectivo de la sentencia. En ese orden, el perfeccionamiento de las cautelas demanda del juzgador un papel activo frente al desarrollo de las mismas, pues al director del proceso corresponde velar porque esas órdenes se desenvuelvan dentro de los parámetros reglados por el legislador, de cara a la necesidad y proporcionalidad de las mismas.

De forma particular, tratándose de las cautelas relacionadas con el embargo y secuestro de bienes puede presentarse que los propietarios o poseedores sean sustraídos de la disposición jurídica y material de la cosa; así ocurre en el secuestro de inmuebles, donde la custodia de los bienes de acuerdo artículo 52 del Código General del Proceso es dada a un auxiliar de la justicia para que proceda con su administración.

Sin embargo, el legislador regló situaciones específicas en las que es posible oponerse al secuestro y eventualmente lograr el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro. Para el efecto, el numeral 2° del artículo 596 del Código General del Proceso remite expresamente a las reglas previstas en el artículo 309 ibídem.

Allí, se indica que *“(...) podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión”*. De tal suerte que quien pretenda oponerse al secuestro y en consecuencia solicitar el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble de que no es propietario deberá acreditar, en el trámite del incidente, que tenía la posesión material del bien al momento de realizarse la diligencia de secuestro.

En tal sentido, para examinar si la posesión alegada resulta útil para los fines descritos en el apartado normativo trasunto, es inexcusable constatar que los supuestos fácticos aducidos por el opositor a la diligencia estructuren el instituto referido, sin que sea del caso, en el escenario incidental, elucubrar sobre la clase

de posesión y los efectos que de ésta podrían emanar para la eventual prescripción adquisitiva, por no ser ese el fin a que apuntala el incidente.

A ese propósito interesa precisar que el artículo 762 del Código Civil define la posesión como “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él*”. En esos términos, debe establecerse que el promotor de la oposición al secuestro ejerce actos de señor y dueño sobre la cosa, al converger en él los dos elementos configurativos de la posesión, es decir, un aspecto psicológico, fincado en la convicción de obrar como dueño del bien, sin reconocer dominio ajeno -*animus domini*- y que “*por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente*”, que de verificarse estructuran la otra arista de la posesión, el *corpus*”.

Descendiendo sobre los puntos de disenso, en particular aquel que refiere a la acreditación de la prueba sumaria de los actos posesorios del señor Édgar Adel Noreña Mosquera respecto de los inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 017-50187 y 017-50188 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, debe comentarse que si bien fueron aportadas probanzas con la pretensa finalidad de encontrar atestiguados el *animus* y el *corpus* en cabeza del opositor, lo cierto es que la prueba adosada, al margen de caracterizarse como sumaria, no apunta a la demostración de actos de señorío y dominio del opositor y por el contrario, son fiel representación de la calidad de mero tenedor que ostenta hasta que se lleve a cabo la suscripción de la escritura pública de transferencia a título de beneficio por parte de Alianza Fiduciaria S.A.

Y es que no puede perderse de vista que en los documentos denominados “*Acta de Entrega*” en el que la Promotora Jardines del Tambo S.A.S en calidad de fideicomitente del fideicomiso Jardines del Tambo, cuyo vocero es Alianza Fiduciaria S.A. y la beneficiaria de área que en este caso es el señor Édgar Adel Noreña Mosquera, en su cláusula quinta se indicó con literalidad que:

*“QUINTA: EL BENEFICIARIO DE ÁREA ocupará el inmueble que por medio de esta acta se le entregan **como mero tenedor** a partir de la fecha de la presente entrega y hasta el momento de ser otorgada la escritura pública de Transferencia a Título de Beneficio por parte de Alianza Fiduciaria S.A”.*

Circunstancia que, *prima facie*, eliminaría toda duda de la forma y características en la que el señor Édgar Adel Noreña Mosquera tiene relación con el inmueble secuestrado, pues memórese que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en sentencia del 8 de mayo del 2001, con ponencia del entonces Magistrado Jorge Santos Ballesteros señaló que: *“tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confiere a su titular distintos derechos subjetivos, así: a) Como mero tenedor, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (art. 775 Código Civil); b) Como poseedor, cuando, además de detentar materialmente “la cosa”, tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 *ibídem*, es reputado como tal mientras otro no justifique serlo; y c) Como propietario, cuando efectivamente posee un derecho real en ella, con exclusión de todas las demás personas, que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar de la misma dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.)”.*

De lo expresado anteriormente se concluye que el elemento que distingue la “*tenencia*”, de la “*posesión*”, es el *animus*, pues en aquélla, quien detenta el objeto no lo tiene con ese ánimo y reconoce dominio ajeno, mientras que, en la segunda, como ya se dijo, requiere de los dos presupuestos, tanto la aprehensión física del bien como de la voluntad de ostentarlo como verdadero dueño.

Para esta Sala de Decisión, que el opositor Édgar Adel Noreña Mosquera aceptara haber suscrito tal “*Acta de Entrega*” y con ella su calidad de mero tenedor, lo sitúa en un evento de reconocimiento de dominio ajeno respecto del verdadero propietario del inmueble, consintiendo que hasta tanto no se elabore la “*escritura*

pública de Transferencia a Título de Beneficio por parte de Alianza Fiduciaria S.A” su condición no mutaría a otra al margen de las razones expuestas por su apoderada en el recurso propuesto. Lo anterior deviene en la palmaria carencia de *animus* como elemento integrante de la posesión y con plena aptitud para oponerse al secuestro denotando el fracaso de sus intereses respecto al levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 017-50187 y 017-50188 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja.

Ahora, las acciones desplegadas por el opositor y que a su juicio se traducen en actos de señorío y dominio y que consisten en el pago de las cuotas de administración, pago de impuesto de predial y el pago de los servicios públicos domiciliarios, la suscripción de múltiples contratos de arrendamiento, la delegación de la administración de los mismos a cargo de la señora Daiba Leny Noreña Mosquera si bien podrían en diversos escenarios catalogarse como actos positivos de dominio, lo cierto es que los mismos pueden tener lugar no solo en el marco de la posesión apta para prescribir sino también en desarrollo de un vínculo obligacional que exija tales comportamientos, tal y como sucede en el caso concreto.

Adviértase que en la cláusula 3° de las “Acta de Entrega” se indicó que:

“(…) TERCERA: A partir de la fecha de entrega de los inmuebles EL BENEFICIARIO DE ÁREA deberá cumplir con las obligaciones a su cargo, derivadas de este acto, tales como:

- 1. Pagar las cuentas de todos los servicios públicos domiciliarios y de cuotas de administración en razón al régimen de propiedad horizontal, al cual se encuentran sometidos los inmuebles que por medio de esta acta se entregan, generados a partir de la fecha de entrega aun si los inmuebles no estuvieran ocupados.*
- 2. Reconocer al FIDEICOMITENTE el valor del impuesto predial de los inmuebles que por medio de esta acta se entregan, entre el momento de*

la entrega y el momento en que se realice el descargue respectivo en las oficinas de Catastro Municipal”.

Como acaba de verse, los actos que sirven de fundamento para alegar la posesión del señor Édgar Adel Noreña Mosquera y que fueron a su vez confirmados por los testigos Daiba Leny Noreña Mosquera, Maribel del Socorro Quiroz Jaramillo y Norma Cielo Ríos Cardona tienen origen en una carga prestacional devenida de un acuerdo de voluntades en el que finalmente el opositor reconoce dominio ajeno y acepta adelantar gestiones en pro de su tenencia, pero también en defensa de la titularidad que ostenta el fideicomitente, sin que asome palmaria, en esta instancia, la posesión apta en cabeza del opositor que tenga la suficiencia para dar al traste con la medida cautelar decretada y practicada en correcta forma, razón por la que se confirma lo resuelto en audiencia del 26 de mayo de 2022 por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja – Antioquia sobre la oposición al secuestro formulada por los señores Jorge Aníbal Zapata Rubio y Clara Inés del Socorro Cuartas Hoyos dentro del proceso ejecutivo cursado a solicitud del Banco Davivienda S.A en contra de Luis Fernando Tobón Londoño, Jorge Alejandro Escobar, Promotora Jardines El Tambo S.A.S, Constructora Jardines El Tambo S.A.S y Fideicomiso Jardines El Tambo.

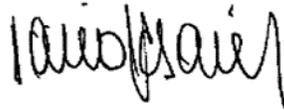
En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR lo resuelto en audiencia del 26 de mayo de 2022 por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja – Antioquia sobre la oposición al secuestro formulada por los señores Jorge Aníbal Zapata Rubio y Clara Inés del Socorro Cuartas Hoyos dentro del proceso ejecutivo cursado a solicitud del Banco Davivienda S.A en contra de Luis Fernando Tobón Londoño, Jorge Alejandro Escobar, Promotora Jardines El Tambo S.A.S, Constructora Jardines El Tambo S.A.S y Fideicomiso Jardines El Tambo.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte opositora en favor del Banco Davivienda S.A. en la suma de \$1.000.000. Líquidense conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

MAGISTRADO

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19672860e4fd63cf82b00ac451700f562b738b50714f4c09783671fa862909b**

Documento generado en 01/12/2022 11:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Demandante	Asociación Mutual de Mineros de “El Cogote” y Otros.
Demandado	Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia.
Proceso	Verbal de Simulación Absoluta
Radicado No.	05736 3189 001 2021 00176 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia (Ant.)
Decisión	Si bien la inscripción de la demanda se enlista como aquellas de naturaleza declarativa, lo cierto es que la acción simulatoria propuesta no recae de manera alguna sobre el dominio u otro derecho real principal al tratarse el comodato de una conducta de mera tenencia en la que no se encuentra en disputa la titularidad de predio alguno, motivo por el que no se acompasa a lo señalado en el artículo 590 del Código General del Proceso por lo que habrá de revocarse lo dispuesto en el auto enrostrado concerniente a la inscripción de la demanda.

Se procede a resolver la apelación interpuesta por ambas partes en contra de lo resuelto en auto del 31 de mayo de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia– Antioquia sobre la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso verbal de simulación absoluta cursado a solicitud de la Asociación Mutual de Mineros “*El Cogote*” en contra de Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia Gold Mines Limited y demás personas indeterminadas.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

La Asociación Mutual de Mineros “*El Cogote*” formuló demanda verbal de simulación absoluta en contra de la sociedad minera Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia Gold Mines Limited para que se declare simulado el contrato de comodato de un predio denominado “*Mina Cogote*” suscrito el 19 de septiembre de 2003 entre los aquí partícipes procesales.

Con ocasión de la acción propuesta, la sociedad accionante solicitó la práctica de una serie de medidas cautelares consistentes en:

- a) *Suspender la ejecución de entrega del inmueble dado en contrato de comodato, ordenada en la Sentencia Nro. 11 del Radicado 05736 3189 001*

2013 00190 02 del Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia, que confirma la sentencia de primera instancia del 21 de febrero de 2017 cuya comisión se ordena a través de auto de sustanciación Nro. 23-128 del 10 de agosto de 2021, con relación a la demanda de restitución de inmueble iniciada por Zandor Capital S.A en contra de la Asociación Mutual de Mineros “El Cogote” mientras la presente demanda se decide de fondo.

- b) Ordenar la inscripción de la demanda en el Registro Minero Nacional, Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, en el expediente R140011, RMN: EDKE-001, Modalidad: Reconocimiento de propiedad privada. Titular: Zandor Capital S.A., hoy Gran Colombia Gold Segovia S.A.*

Además, bajo el amparo de los dispuesto en el literal C, numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, que señala que podrá deprecarse como medida precautelativa *“cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”*, solicitó:

- c) Ordenar la protección de la mina de ora en veta “Mina Cogote”, sus muebles por anticipación producto de la mina y las cosas accesorias a ella; como son la infraestructura, maquinaria, equipo y los metales de la mina”; dentro de la cual se encuentra inmersa el área dada en comodato (...).”*

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

En ese estado de cosas, admitida la demanda y ordenada la expedición de una póliza para prestar caución conforme lo señalado en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia mediante auto del 31 de mayo de 2022 dispuso:

- 1) De conformidad con el literal a, numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta la inscripción de la demanda en el Registro Minero Nacional, Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería expediente R140011, RMN: EDKE-001.*
- 2) No se accede a la suspensión de la ejecución de entrega del inmueble dado en comodato dentro del proceso radicado 05736 3189 001 2013 00190 02 que se tramitó en este despacho judicial, toda vez que este tipo de medida cautelar no se encuentra contemplada para procesos declarativos según el artículo 590 del citado estatuto.*

3) *Sobre la solicitud de medida cautelar innominada, el despacho tiene para significar lo siguiente: La señora apoderada judicial de la parte actora solicita al despacho ordene la protección de la “Mina Cogote” sus muebles por anticipación producto de la mina y las cosas accesorias a ella, como la infraestructura, la maquinaria, equipos y los metales de la mina. (...) Al analizar el requisito de la apariencia de buen derecho (...) considera el despacho que de las pruebas aportadas con la demanda no se avizora una base o fundamento sólido de las pretensiones de la demanda, al estar de por medio piezas procesales que dan cuenta de dos procesos judiciales sobre el mismo bien, los cuales fueron resueltos de manera adversa a la Asociación Mutual de Mineros “El Cogote”. Tampoco advierte del despacho la amenaza o vulneración del derecho de los demandantes toda vez que la restitución del bien es la obligación principal del comodatario a la terminación del contrato de comodato, no siendo procedente que a través de una medida cautelar se impida la restitución del bien porque se diga que ahora el demandado ostenta la calidad de poseedor.*

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

En primer turno, la apoderada judicial de la Asociación Mutual de Mineros “El Cogote” formuló recurso de reposición y en subsidio apelación al estar en desacuerdo con lo resuelto en el proveído que negó la práctica de una serie de medidas cautelares propuestas en el marco el juicio simulatorio adelantado, al considerar que lo resuelto trasgrede el debido proceso legal, el acceso a la justicia, igualdad ante la ley y el control de convencionalidad. Indicó que si bien es cierto lo afirmado por el juzgado de conocimiento sobre la existencia de las piezas procesales que dan cuenta de procesos judiciales sobre el mismo bien, no es menos cierto que las pretensiones dentro de la presente acción se encuentran encaminadas a la declaratoria de simulación del mencionado contrato y por tanto, de ser el contrato declarado absolutamente nulo, la decisión tendrá un efecto jurídico inmediato en la orden de entrega del bien inmueble dado en comodato pues al lograrse demostrar la simulación dejaría sin efecto la obligación de entrega del inmueble.

En lo tocante con la presunta inexistencia de apariencia de buen derecho de una de las solicitudes cautelares consideró que dicho presupuesto se cumple cabalmente en el acervo probatorio de la demanda pues, a su juicio, está demostrada la posesión de la asociación demandante desde 1975 en la cual se encuentra inmersa el área dada a través del contrato de comodato del cual se pretende la declaratoria de simulación, por lo que efectivamente existe peligro de afectación a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad ante la ley, derecho a la posesión.

Por último, consideró que el juzgado de conocimiento no hizo pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de oficiar a Gerencia de Catastro y Registro Minero

para que oficie a la Alcaldía Municipal de Segovia, a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia y a la Agencia Nacional de Minería informando sobre la existencia de este proceso.

Por su parte, Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia Gold Mines Limited formuló recurso de alzada al considerar que equivocadamente el despacho se limitó a decretar la inscripción de la demanda sin examinar si dicha medida era procedente a la luz de la legislación procesal. Y es que, a su entender, el artículo 590 en su numeral 1° literal a) prevé como medida cautelar “(...) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás *cuando la demanda verse sobre el dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio otra, o sobre una universalidad de bienes*”, siendo que recayendo las pretensiones simulatorias sobre un contrato de comodato no está en controversia ni el dominio ni ningún otro derecho real, por lo que es un desacierto la medida cautelar decretada por el a quo, razón por la que solicitó sea revocada tal decisión.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

Conforme los motivos de inconformidad presentados por ambas partes frente a la decisión de acceder o denegar la práctica de una serie de medidas cautelares, se analizará si en el caso concreto se encuentran reunidos los presupuestos de procedencia para el decreto de las mismas de conformidad con las normas generales que rigen la materia.

4.2 Análisis del caso concreto.

Las medidas cautelares se perfilan a garantizar la satisfacción de los derechos reconocidos por la autoridad judicial, precisamente, para asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia. En ese orden, el perfeccionamiento de las cautelas demanda del juzgador un papel activo frente al desarrollo de las mismas, pues al director del proceso corresponde velar porque esas órdenes se desenvuelvan dentro de los parámetros reglados por el legislador, de cara a la necesidad y proporcionalidad de las mismas.

En el *sub lite*, el extremo accionante solicitó el decreto de una serie de medidas precautelativas con el fin de asegurar el eventual cumplimiento de la resolución que proteja sus intereses, sin embargo, el juzgador de instancia advirtió desavenencias en la procedencia de algunas las medidas deprecadas razón por las que negó su decreto y práctica y a su vez motivó el embate aquí propuesto. Por su parte, la sociedad enjuiciada reprochó la inscripción de la demanda a la que se accedió por considerar que aquella no se ajusta a los lineamientos previstos para ese tipo de medidas.

Pues bien, metodológicamente, ésta Sala de Decisión analizará una a una las solicitudes cautelares propuestas y correlativamente estudiará sus reglas de procedencia, requisitos y supuestos fácticos y naturaleza de la misma con el fin de identificar si lo resuelto por el a quo se ajusta a reglas para su decreto.

En ese estado de cosas, y junto al escrito demandatorio, la Asociación Mutual de Mineros “El Cogote” solicitó *“suspender la ejecución de entrega del inmueble dado en contrato de comodato, ordenada en la Sentencia Nro. 11 del Radicado 05736 3189 001 2013 00190 02 del Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia, que confirma la sentencia de primera instancia del 21 de febrero de 2017 cuya comisión se ordena a través de auto de sustanciación Nro. 23-128 del 10 de agosto de 2021, con relación a la demanda de restitución de inmueble iniciada por Zandor Capital S.A en contra de la Asociación Mutual de Mineros “El Cogote” mientras la presente demanda se decide de fondo”* a lo que el juzgado de conocimiento consideró que *“(…) no se accede a la suspensión de la ejecución de entrega del inmueble dado en comodato dentro del proceso radicado 05736 3189 001 2013 00190 02 que se tramitó en este despacho judicial, toda vez que este tipo de medida cautelar no se encuentra contemplada para procesos declarativos según el artículo 590 del citado estatuto”*.

Y es que el artículo 590 del Código General del Proceso dispone para los procesos declarativos, tal y como está catalogada la controversia simulatoria propuesta, aquellas medidas cautelares que refieren a: *i)* la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, *ii)* la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual y *iii)* cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Ciertamente la medida solicitada consistente en la suspensión de la entrega de un inmueble ya ordenada a través de providencia judicial en el marco de un proceso de restitución de inmueble no se enlista en una de las medidas permitidas dentro de controversias de cariz declarativo pues es notorio que no se trata, de ninguna manera, de la inscripción de la demanda. Y si en un laxo panorama interpretativo se tuviese que la solicitud se trata de *“(…) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio”* lo cierto es que lo solicitado no es precisamente razonable en tanto la medida cautelar no puede entenderse como un mecanismo para evitar o retardar el cumplimiento de decisiones judiciales contrarias a los intereses defendidos máxime cuando de la misma solicitud no es posible extraer los efectos negativos que comportaría la restitución del inmueble para la declaratoria de simulación del contrato de comodato,

por lo que acertó el juzgador de instancia cuando resolvió denegar la presente medida.

De igual forma, la Asociación Mutual de Mineros “*El Cogote*” solicitó “*ordenar la protección de la mina de ora en veta “Mina Cogote”, sus muebles por anticipación producto de la mina y las cosas accesorias a ella; como son la infraestructura, maquinaria, equipo y los metales de la mina”; dentro de la cual se encuentra inmersa el área dada en comodato (...) para lo que el a quo consideró que “(...) Al analizar el requisito de la apariencia de buen derecho (...) considera el despacho que de las pruebas aportadas con la demanda no se avizora una base o fundamento sólido de las pretensiones de la demanda, al estar de por medio piezas procesales que dan cuenta de dos procesos judiciales sobre el mismo bien, los cuales fueron resueltos de manera adversa a la Asociación Mutual de Mineros “El Cogote”. Tampoco advierte del despacho la amenaza o vulneración del derecho de los demandantes toda vez que la restitución del bien es la obligación principal del comodatario a la terminación del contrato de comodato, no siendo procedente que a través de una medida cautelar se impida la restitución del bien porque se diga que ahora el demandado ostenta la calidad de poseedor”.*

De nuevo, y como con atino coligió el juzgador de instancia, no destacan las razones de hecho y de derecho que permitan inferir que los bienes muebles y las composiciones accesorias de la Mina Cogote deban intervenir en procura y defensa de un eventual concierto simulatorio por el hecho de encontrarse dentro del área otrora dada en comodato, préstamo de uso que, como se conoce, culminó a favor de la aquí enjuiciada logrando su restitución trayendo a colación conductas posesorias que apenas relucen en escenarios judiciales y que no tienen la suficiencia para dejar sin efecto lo resuelto en el juicio restitutorio.

Consideró además el inconforme que el juzgado de conocimiento no hizo pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de oficiar a Gerencia de Catastro y Registro Minero para que oficie a la Alcaldía Municipal de Segovia, a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia y a la Agencia Nacional de Minería informando sobre la existencia de este proceso, no obstante, debe comentarse que la remisión de tales oficios no se enmarca en ninguna de las posibilidades cautelares reseñadas en el artículo 590 del Código General del Proceso como aquellas previstas para los procesos declarativos por lo que no se erige como una medida procedente en el caso concreto. Razones las expuestas para mantener incólume lo indicado por el *a quo* en el auto reprochado.

Ahora bien, Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia Gold Mines Limited consideró que erró el juzgador de instancia al decretar la inscripción de la demanda sin examinar si dicha medida era procedente a la luz de la legislación procesal. Y es que, a su entender, el artículo 590 en su numeral 1° literal a) prevé como medida cautelar “(...) *la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el*

secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre el dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio otra, o sobre una universalidad de bienes”, siendo que recayendo las pretensiones simulatorias sobre un contrato de comodato no está en controversia ni el dominio ni ningún otro derecho real, por lo que es un desacierto la medida cautelar decretada por el a quo, razón por la que solicitó sea revocada tal decisión.

Al respecto, debe advertirse que le asiste razón a la parte recurrente al referir la improcedencia de la medida cautelar decretada, y es que si bien la inscripción de la demanda se enlista como aquellas de naturaleza declarativa, lo cierto es que la acción simulatoria propuesta no recae de manera alguna sobre el dominio u otro derecho real principal al tratarse el comodato de una conducta de mera tenencia en la que no se encuentra en disputa la titularidad de predio alguno, motivo por el que no se acompasa a lo señalado en el artículo 590 del Código General del Proceso por lo que habrá de revocarse lo dispuesto en el auto enrostrado concerniente a que “(...) *De conformidad con el literal a, numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta la inscripción de la demanda en el Registro Minero Nacional, Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería expediente R140011, RMN: EDKE-001*” para que en su lugar se deniegue la solicitud cautelar deprecada.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

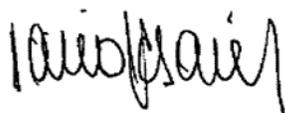
PRIMERO: CONFIRMAR los numerales 2) y 3) del auto del 31 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia– Antioquia sobre la denegación de las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso verbal de simulación absoluta cursado a solicitud de la Asociación Mutual de Mineros “*El Cogote*” en contra de Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia Gold Mines Limited y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 1) del auto del 31 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia– Antioquia, para que en su lugar, se tenga por denegada la solicitud de decreto y práctica de la medida cautelar consistente en “*la inscripción de la demanda en el Registro Minero Nacional, Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería expediente R140011, RMN: EDKE-001*” por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: Se condena en costas a la Asociación Mutual de Mineros “*El Cogote*” en favor de Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia Gold Mines Limited en

la suma de \$1.000.000. Líquidense conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

MAGISTRADO

Firmado Por:

Darío Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94c6b7e7cc92227b1c01347a7b3f1ce86937bf8764be48af60b53d7dda45c8**

Documento generado en 01/12/2022 10:37:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>